

"ENAJENACIÓN DE DERECHOS SOCIALES"

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumno: John Eric Loyola Arancibia Profesor Guía: Octavio Canales

Santiago, diciembre 2016

Diciembre 2016

AGRADECIMIENTOS

El desarrollo de esta tésis no lo puedo catalogar como algo fácil, pero lo que si puedo hacer, es afirmar que durante todo este tiempo pude disfrutar de cada momento, de cada investigación, proceso, y proyectos que se realizaron dentro de ésta, lo disfruté mucho, y no fue porque simplmente me dispuse a que asi fuera, fue porque mis amigos siempre estuvieron ahi, fue porque la vida misma me demostró que las cosas y actos que yo realice, serán los mismos que harán conmigo.

Quiero en particular agradecer a dos grandes personas incondicionales que estuvieron apoyándome en los momentos más complejos de mi vida, ellos son:

- Waldo Riveros Saavedra
- Paola Romero Casanga

ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL TIEMPO

CONTENIDOS RESUMEN EJECUTIVO INTRODUCCIÒN OBJETIVO DE LA TÉSIS

1. EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1.1 Objetivo General.
- 1.2 Objetivos Específicos.
- 1.3 Justificación de la Investigación.

2. MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL

- 2.1 Concepto de persona natural
- 2.2 Concepto de jurídica
- 2.3 Tipos de sociedades
- 2.4 Sociedad de persona y anónimas
- 2.5 Factor persona como elemento de la sociedad
- 2.6 Los aporte de los socios
- 2.7 En cuanto al capital
- 2.8 En cuanto a la transmisión de derechos sociales y participaciones
- 2.9 En cuanto a su administración

2.2 Enajenación de los derechos sociales

- 2.2.1 Concepto Generales
- 2.2.2 Enajenación de los derechos sociales
- 2.2.3 Circular 69 del 2010
- 2.2.4 Articulo 41 Nº 9
- 2.2.5 Artículo 41 inciso 4º (caso práctico)
- 2.2.6 El cambio de criterio
- 2.2.7 Enajenantes no residentes
- 2.2.8 Enajenación en sociedades de personas sin domicilio ni residencia

3. TRIBUTACION DEL MAYOR VALOR DE LOS DERECHOS SOCIALES (ley 20.630)

- 3.1 Tratamiento tributario de la enajenación de los derechos sociales
- 3.2 Homologación del tratamiento tributario de las acciones y derechos sociales
- 3.3 Forma de determinar el resultado
- 3.4 situaciones que no fueron consideradas en la ley 20.630

3.2.- TRIBUTACION DE LOS DERECHOS SOCIALES (ley 20.780)

- 3.2.1 Artículos 17 Nº 8 letra a
- 3.2.2 Generalidades
- 3.2.3 Artículo 1º transitorio de la ley 20.780
- 3.2.4 Forma de determinar el resultado de la enajenación
- 3.2.5 Enajenación de derechos sociales que forman parte de la inversión realizada por contribuyentes acogidos al régimen del 14 ter
- 3.2.6 Contribuyentes acogidos al 14 ter
- 3.2.7 Cuadro esquemático
- 3.2.8 Reliquidación impuesto global complementario
- 3.2.9 Habitualidad
- 4. CONCLUSIONES
- 5. BIBLIOGRAFÍA

ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL TIEMPO

CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO

La norma que afecta con impuesto a las utilidades generadas en la enajenación de Derechos Sociales, se encuentra en la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824 publicada en el diario oficial el 31 de diciembre de 1974, normativa legal que reemplazó a la Ley Nº 15.564 publicada en el diario oficial el 14 de febrero de 1964.

La Ley sobre Impuesto a la Renta desde su establecimiento en el año 1925 hasta hoy ha sufrido innumerables modificaciones, unas de las últimas leyes que reformaron dicha normativa fue la Ley N° 20.630, actualmente vigente, y la Ley N° 20.780 que comienza a regir en plenitud el 1.1.2017 y la ley N° 20.899 de la simplificación.

Anterior a las últimas reformas señaladas precedentemente, la Ley de Impuesto a la Renta contemplaba reglas de determinación del costo de los derechos sociales. Para los derechos sociales, debía distinguirse si el contribuyente estaba obligado o no a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, y además si la enajenación de los derechos se efectúa a una parte relacionada con el vendedor. Dependiendo de la situación en la que se encuentre, el costo de los derechos sociales podía ser el valor de libros (se consideran utilidades tributarias retenidas) o el valor de adquisición reajustado.

Por consideraciones de equidad y simplicidad la ley N° 20.630 pretendió igualar la regla de determinación del costo de las acciones y de los derechos sociales. En ambos casos, considerando como base del costo tributario, el valor de adquisición de las acciones o derechos sociales – o el de aporte, si se trataba de socios o accionistas originarios -, reajustado por el IPC. Es decir, en la venta de derechos sociales se eliminó cualquier consideración relativa a las utilidades tributarias retenidas en la sociedad enajenada.

No sólo en materia de determinación del costo existen modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta. También, esta normativa trata las ganancias de capital de derechos sociales también en forma diferente. La ganancia de capital obtenida en la enajenación de derechos sociales se grava siempre con el régimen general del impuesto a la renta:

Primero el impuesto de Primera Categoría y después el impuesto Global Complementario o Adicional, según sea el caso, sirviéndole de crédito el impuesto de Primera Categoría pagado. De modo que la ley también pretende que la venta de derechos sociales se grave la ganancia de capital con el impuesto de Primera Categoría como impuesto único.

Ley N° 20.780, que generó la reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, tuvo como motivación, la necesidad de acotar las brechas de desigualdad que hoy existen, y esto nos exige realizar cambios profundos y estructurales. La más importante de estas transformaciones nos permitirá avanzar hacia una educación más equitativa y de calidad en todos sus niveles.

Lo anterior no sólo producirá una mayor inclusión social, beneficiando a los miles de niños y niñas, jóvenes y sus familias que quieren mejorar su bienestar. También permitirá que numerosos profesionales y técnicos con grados crecientes de calificación den el impulso que necesita nuestra economía.

La envergadura de esta tarea, así como la implementación de otras políticas y programas que apuntan a la disminución de las desigualdades, así como la necesidad de eliminar el déficit estructural que muestran las cuentas fiscales, nos exigen reformar nuestro sistema tributario. Tenemos que contar con los recursos permanentes necesarios para hacer realidad estas transformaciones de manera fiscalmente sustentable. Esta reforma tributaria no sólo nos dará los recursos necesarios para realizar las reformas antes mencionadas, sino que también será un primer gran paso en la construcción de una sociedad más equitativa.

Siguiendo el camino de los países desarrollados presentes en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), quienes tienen más, aportarán más, de forma que la sola estructura tributaria contribuirá a la disminución de la brecha entre ricos y pobres en nuestro país.

Continúa señalando el mensaje, que a medida que se desarrollan los países la ciudadanía demanda más bienes y servicios públicos. Como muestra la historia de los países desarrollados, para hacer frente a estas demandas de forma exitosa, sostenible y responsable en términos fiscales, los países deben aumentar su carga tributaria.

La estructura de nuestra carga tributaria, la evasión y la elusión, hacen que nuestro sistema tributario no contribuya a mejorar la distribución del ingreso. Si observamos los países desarrollados vemos que el sistema tributario y las transferencias producto del gasto público mejoran considerablemente la distribución del ingreso. Muchos de ellos tienen una distribución de los ingresos autónomos de las personas no tan diferente a la nuestra, pero los impuestos y las transferencias se traducen en una importante mejora en dicha distribución. De esta mejora, un tercio se debe a la forma cómo cobran los impuestos y dos tercios a las transferencias. En nuestro caso, la estructura tributaria no mejora la distribución del ingreso. El aumento de los impuestos tampoco garantiza la mayor recaudación, pero hay un convencimiento que para avanzar hacia una sociedad más equitativa, requerimos aumentar la carga de las chilenas y chilenos que tienen más.

Por otra parte, la última reforma tributaria tuvo cuatro grandes objetivos:

- a) Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional que emprenderemos, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.
- b) Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares.
- c) Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.

- d) Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión.
 - En relación a la materia que nos interesa, la reforma introdujo a grandes rasgos una serie de perfeccionamientos en el ámbito de las ganancias de capital:
- a) En primer lugar, se establece que toda ganancia de capital debe quedar gravada con el impuesto a la renta, salvo el ingreso no renta a las ganancias de capital de acciones, cuotas de fondos con presencia bursátil y bonos que especifica la ley.
- b) Se elimina la exención a las ganancias de capital obtenidas en bienes raíces. Se establece que estas ganancias de capital tributen, permitiendo reconocer el costo de las mejoras que se hayan incorporado al bien raíz. Queda exenta la ganancia de capital de la venta de la vivienda propia con los requisitos que en su caso se señala.
- c) En el caso de las acciones y derechos sociales, se reconoce como parte del costo del activo las utilidades retenidas en la empresa entre la fecha de adquisición y la fecha de venta de los títulos, lo cual es consistente con el nuevo esquema de tributación en base devengada.
- d) Por último, se modifica la actual forma de tributación de las ganancias de capital, que distingue entre ganancias habituales y no habituales, tratando a las primeras como renta ordinaria y aplicando a las segundas un impuesto único igual a la tasa de primera categoría. En vez de ello, el proyecto establece un tratamiento diferenciado en función del plazo en que se mantiene la propiedad del activo. Si ese plazo es inferior o igual a un año, las ganancias de capital tributarán como renta ordinaria. Si el plazo es superior a un año, se aplicará sobre la ganancia de capital la tasa marginal promedio que resulte de incorporar la ganancia anualizada a la base imponible del impuesto global complementario de los años anteriores, con tope de 6 años. Con esto se busca otorgar un tratamiento más equitativo, a la vez que minimizar el denominado efecto lock-in, que induce a las personas a mantener el activo por más tiempo del razonable, para evitar la tributación al momento de la venta.

- Y producto de gran incertidumbre y desconcierto que provoco la nueva ley 20.780 se crea la ley de simplificación del sistema tributario a la renta y se perfeccionan otras disposiciones legales (conocida como "reforma a la reforma")
- Modificacion con vigencia a contar del 1 de enero 2016 ley N° 20.899, promulgada el 01...02.2016 publicada D.O. del 08.02.2016. Esta ley tiene 11 anticulos y 9 articulos transitorios.

INTRODUCCIÒN OBJETIVO DE LA TÉSIS

La tesis se relaciona con el tratamiento tributario en la enajenación de los derechos sociales, frente a las modificaciones que ha tenido la Ley sobre Impuesto a la Renta que se produjeron desde el año 1975, con el objetivo de legislar situaciones que hasta ése momento carecían de cuerpo legal y que producían incertidumbre y discrepancias tanto por parte de los contribuyentes como por parte del Servicio de Impuestos Internos, donde la ley no mencionaba las distintas situaciones que se podían presentar y cómo enfrentarlas. Sin embargo, la aprobada Reforma Tributaria de octubre de 2012, Ley N° 20.630 continúa entregando incertidumbre, cuestionamientos, vacíos legales, etc, un ejemplo se produce frente a la homologación en el tratamiento de la cesión de derechos sociales, con la venta de acciones, que consagra la reforma que resulta en principio, incontitucional, en cuanto se estaría ignorando las diferencias sustantivas en el régimen de las sociedades de personas, respecto de las sociedades anónimas, determinadas, entre otras muchas razones, por la posibilidad de los aportes adicionales que pueden hacer los socios de sociedades de personas (SRL) y que no requieren de formalización, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas en que dicha situación no es posible, pueden ir determinando una participación patrimonial muy diversa a lo que es la participación de los socios en el capital escriturado.

Por otra parte, dicha Reforma Tributaria, no menciona normas que expresen el reconocimiento de la inclusión de las utilidades acumuladas en el costo de los derechos sociales que se transfieran, impidiendo que por este concepto se pueda generar una utilidad tributable indebida en la cesión de los derechos sociales, respetando el concepto básico de evitar una doble tributación por la vía de aceptar que la carga tributaria que corresponde a esas utilidades acumuladas, se devengue y haga efectiva, sólo en el momento que el cesionario de los derechos, proceda al retiro de las mismas, osea se producirá una doble tributación ya que el enajenante pagará un impuesto por el mayor valor en la venta de los derechos sociales y el comprador pagará el impuesto cuando haga retiros de las utilidades acumuladas que están pendientes de tributación.

No queda claro que la asimilación de los derechos sociales a las acciones para efecto del tratamiento tributario de la utilidad que pueda generarse en la enajenación de una y otra, se ajusta necesariamente a la equidad.

Nos referimos a que, en las sociedades de personas - nuevamente, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas - así como los socios pueden hacer los aludidos aportes adicionales, pueden también, efectuar retiros que exceden de su participación en las utilidades, las que de hecho pueden traducirse en verdaderos retiros de capital. Se puede presentar esta situación, por ejemplo en una sociedad constituida recientemente, en que un socio que realiza un retiro un poco menor al aporte que acaba de realizar, (en conocimientos de los restantes socios), y luego enajena sus derechos sociales.

Se asume que el adquirente, es conocedor de la situación, y está dispuesto a pagar un precio por la diferencia que se produce, ya que entiende que debe asumir el compromiso de reponer el aporte faltante (retiro que realizó el socio inicial) o, simplemente, por considerar que ese es el verdadero valor patrimonial de los derechos sociales que está adquiriendo. Se asume, también, que con criterio realista, el cedente también está llano a aceptar el precio de venta que se le ofrece.

La Reforma Tributaria de la Ley Nº 20.630, sin embargo, no se hace cargo de tal situación y considera que, en tal caso, se habría producido una pérdida o menor valor en la venta de los derechos, compensable con otras ganancias o utilidades sujetas al mismo régimen impositivo.

A través del ejemplo indicado, podemos consignar que la reforma tributaria, si bien se hace cargo de los ajustes que implica la asimilación de los derechos sociales con las acciones, al momento de su enajenación, no necesariamente cubre todas las instancias necesarias para la plena equidad tributaria de esa nivelación.

Por lo tanto, lo que podríamos denominar "disminuciones de capital no escrituradas", perfectamente posibles en las sociedades de personas, (no así en las sociedades anónimas, en

que cualquier reparto o distribución sólo puede hacerse con cargo a utilidades acumuladas, salvo que se trate de una disminución formal de capital o de la disolución de la sociedad), no habían sido consideradas en la nueva normativa sobre cesión de derechos sociales y venta de acciones

Si se relaciona la situación comentada con la figura de los retiros reinvertidos a que se refería el artículo 14 de la LIR (antes de la Ley N° 20.780), se profundizaba el desajuste a que se ha hecho referencia.

En efecto. Si en el caso del ejemplo, se asumía que el retiro realizado por el socio inicial, fueron aportados a otra sociedad -(retiro reinvertido)-, la pérdida tributaria que se produciría en la venta de los derechos sociales de la sociedad que soportó el retiro, se complementarían con un mayor costo tributario - y consiguiente menor utilidad tributable - en una eventual venta de derechos de la sociedad que recibió el aporte. A condición, por cierto, de acuerdo a las nuevas normas, de que el aporte de reinversión haya sido capitalizado.

Posteriormente se modifica nuevamente la Ley sobre Impuesto a la Renta por medio de la nueva Reforma Tributaria, Ley Nº 20.780, en donde se mantiene el tratamiento del costo tributario, que corresponde al valor de aporte o adquisición más los aumentos y menos las disminuciones de capital, con adecuaciones propias a los sistemas de tributación. Otra relevancia que dicha Ley contempla es que se elimina el régimen del impuesto único de primera categoría, y la diferenciación entre operaciones habituales y no habituales. En su reemplazo, se establecen dos sistemas que se diferencian según al tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación de los derechos sociales.

Bajo las nuevas normas, la enajenación antes de un año está afecta al régimen general (Impuesto de primera categoría, además de Impuesto global complementario o Impuesto Adicional, según corresponda).

La enajenación después de un año se afectará únicamente con impuestos finales (Impuesto global complementario o Impuesto Adicional, según corresponda). Si el mayor valor es obtenido sobre base devengada, el Impuesto Global Complementario se entenderá en el período en que tuvieron las acciones o derechos, con un máximo de 10 años. Puede

deducirse del mayor valor la pérdida que se obtenga de igual tipo de operaciones y en el mismo ejercicio.

Estas situaciones se estudiarán y analizarán en la presente tesis, a través de la LIR, historia de la ley, circulares y oficios del Servicio de Impuestos Internos y cuestionamientos que nacen de los contribuyentes, abogados y estudiantes con conocimientos en la materia tributaria.

1. EL OBJETO DEL ESTUDIO

1.1 Objetivo General.

Se analizará la esencia jurídica de las sociedades de personas y principalmente los artículos de la Ley de Impuesto a la Renta referente a la tributación al mayor valor en la enajenación de los derechos sociales antes de la Ley N° 20.630 y después de dicha Ley y posteriormente con la actual Ley N° 20.780 y su simplificación en la Ley N° 20.899.

- 1.2 Objetivos Específicos.
- A. Analizar la enajenación de los derechos sociales que determinó el Servicio de Impuestos Internos antes de la Ley Nº 20.630
- B. Indicar las consecuencias que traerá la nueva normativa en la enajenación de los derechos sociales de acuerdo a la Ley N° 20.630
- C. Señalar la tributación en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas conforme al nuevo artículo 17 Nº 8 letra a) que modificó la Ley Nº 20.780 y la simplificación Ley Nº 20.899
 - 1.3 Justificación de la Investigación.

Las materias de análisis de este trabajo nos llevan a intentar una respuesta a las siguientes interrogantes básicas:

A- Determinación del costo tributario de los derechos sociales, donde se procurará precisar cuáles han sido, son y serán los elementos o rubros integrantes de dicho costo y que determinarán, en definitiva, el valor a comparar con el precio de venta.

- B- Tratamiento tributario de la utilidad o mayor valor que resulte de la diferencia entre el costo tributario de los derechos y el precio de venta de los mismos. Como se ha señalado, a dicho respecto nuestra legislación ha considerado factores tales como la habitualidad, el relacionamiento u otros, los que determinan carga tributaria completa, afectación con impuesto único o aplicabilidad de regímenes de exención y
- C- Comentarios y alcances sobre equidad o doble tributación que puede derivarse de las reglas sobre determinación de costo, ya que, por ejemplo, en ausencia de normas que lo eviten, si un socio que tiene una participación de 50 en el capital y una participación en utilidades acumuladas, de 100, por lo que vende sus derechos en 200 -, si la ley excluye las utilidades acumuladas del costo, se producirá una tributación sobre 100 (mayor valor), en circunstancias de que el adquirente de esos derechos, cuando retire los 100 o éstos le sean asignados en calidad de retiros deberá tributar, nuevamente, sobre dicha cantidad. Así lo reconoció nuestro legislador, al señalar que, en el caso del ejemplo, la utilidad de 100 quedaba desgravada en el caso de reinversión.

Los 3 puntos anteriores, resumen la temática esencial de mi trabajo

2. Marco legal y conceptual

2.1Concepto de persona natural

Como cuestión previa, es necesario definir qué se entiende por persona natural y persona jurídica.

En este sentido, la persona, legalmente hablando, es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. Cuando los derechos y obligaciones los ejerce un individuo en forma particular se habla de persona física o natural.

Según nuestro Código Civil las personas naturales son "todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

2.2 Concepto de persona jurídica

Por otra parte, el artículo 545 del código señalando precedentemente, establece que se llama personas jurídicas una persona ficticia capaz de ejercer derechos y obligaciones civiles, y de ser representados judicial y extrajudicialmente.

Cuando unos individuos se unen con el fin de lograr un objetivo en común, dispuestos a cumplir obligaciones y ejercer derechos, se habla de persona jurídica o moral, un ente ficticio creado por la ley.

Como requisito para la creación de una persona jurídica es necesario que surja como una entidad independiente y distinta de los miembros individuales que la forman y que a esta entidad le sean reconocidas por el Estado sus derechos y obligaciones. Existen dos tipos de personas jurídicas:

- 1) Personas jurídicas de derecho público: Aquéllas que representan a la autoridad en sus funciones administrativas (el Estado, las municipalidades, etc.).
- 2) Personas jurídicas de derecho privado: aquéllas que dependen de la iniciativa particular, siendo de dos tipos:
- a) las que persiguen fines de lucro llamadas sociedades civiles y comerciales. b)

las que no persiguen ganancias, como las corporaciones y las fundaciones.

Las corporaciones son personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y que están formadas por un cierto número de personas asociadas para conseguir la realización de un fin o interés común.

Las fundaciones si bien tienen un fin lícito de interés general, éste se realiza por medio de bienes determinados afectos permanentemente a su consecución. Ambas requieren la autorización del poder público.

2.3 Tipos de sociedades

Las sociedades, pueden ser del tipo sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, empresa individual de responsabilidad limitada, entre otras. Tales sociedades son creadas por otras personas, los que a su vez son sus respectivos dueños; ellos pueden ser personas naturales y/o jurídicas; en los casos en que dichas sociedades estén constituidas por personas jurídicas, esta deberá estar conformada por otras personas, las que al igual que en el caso anterior, pueden ser naturales y/o jurídicas de acuerdo a su especificación. El hecho, es que para todos los efectos, estas empresas jurídicamente son un ente distinto respecto de sus propietarios.

Es importante destacar que la diferencia entre los distintos tipos de empresas o sociedades existentes, se debe principalmente, a la responsabilidad que tienen sus dueños respecto a las obligaciones que la empresa como ente ficticio propio no puede hacer frente. Otras características referidas a este mismo propósito, son la capacidad de toma de decisiones de los dueños o a la libertad que puedan tener los mismos dueños para vender o enajenar sus participaciones.

La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N°824 de 1974, indica en su N° 6 del artículo 2, que para los efectos de ésta Ley se entenderá por Sociedades de Personas, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyendo únicamente a las Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones.

A continuación se detalla las principales características que diferencias a las sociedades de personas y las sociedades anónimas:

2.4 Sociedad de persona y anónimas

Las sociedades de personas se consideran como aquellas en que la persona de los socios constituye una condición determinante para la celebración y subsistencia de la sociedad. En esta clase de sociedades el cambio de los socios requiere el consentimiento unánime. La muerte, interdicción y quiebra del socio puede ser causal de disolución de la compañía. Por el

contrario, en las sociedades de capital, no interesa mayormente la persona del socio, siendo libremente cedibles sus derechos, no afectando a la persona de los socios.

En nuestro ordenamiento jurídico la sociedad típica de capital es la anónima, y la colectiva o de responsabilidad limitada, en el caso de sociedad de personas. Los demás tipos sociales son estimados como capital o de personas según se asemejen más a algunas de las sociedades indicadas precedentemente.

2.5 El factor persona como elemento de la sociedad

El artículo 2053 del Código Civil establece que la sociedad en un contrato entre dos o más personas. Por consiguiente, está claro que en nuestra legislación no se admite la sociedad unipersonal en su inicio. Tampoco se permite la continuación de la sociedad, si con posterioridad a su creación se produce la confusión de las calidades de socio en una sola persona. En materia de sociedades anónimas, la situación està expresamente prevista en el inciso tercero del artículo 110 de la ley Nº 18.046, dispone que si la sociedad se disolviere por reunirse las acciones en mano de una sola persona, no será necesaria la liquidación.

En cuanto al número máximo de socios que puede tener una compañía, nuestra ley no establece límites, salvo el caso de la sociedad de responsabilidad limitada que el número de socios no podrá exceder de cincuenta, según lo dispuesto en el artículo 2º inciso segundo de la Ley Nº 3.918, y el de tres accionistas de que trata el inciso primero del articulo 498 del código de comercio, referente a las sociedades en comanditas por acciones. Sin embargo, el números de accionistas de las sociedades anónimas tiene importancia para calificar a una sociedad anónima abierta o cerrada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2º de la citada ley Nº 18046, en este sentido será sociedad anónima abierta aquellas que tienen 500 o mas accionistas y una sociedad anónima cerrada la no comprendida en el inciso segundo del artículo anteriormente citado, entre aquellos requisitos será la de contar con menos de 500 accionistas. Las sociedades anónimas abiertas pueden ofrecer públicamente sus acciones, para lo cual deben inscribirse en el Registro de Valores dentro de los 60 días desde su formación,

quedando sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Tratándose de entidades bancarias, éstas son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las sociedades anónimas cerradas no pueden hacer oferta pública de sus acciones, salvo que se sometan voluntariamente a la fiscalización de la SVS. En cualquier caso, las sociedades anónimas abiertas podrán pasar a ser cerradas por acuerdo de la junta de accionistas, dejando de estar inscritas en el registro de Valores y no quedando sometidas a la Fiscalización de Superintendencia de Valores y Seguros. La ley no exige un capital mínimo para su constitución, salvo en el caso de sociedades anónimas especiales como el caso de los bancos o compañías de seguros.

2.6 Los aportes de los socios

Los aportes como elemento que caracteriza a la sociedad están tratados en nuestro derecho tanto en la definición de la sociedad en el artículo 2053, como en el inciso 1º del artículo 2055, ambos del Código Civil. El primero de los preceptos citados expresa que en la sociedad "dos o más personas estipulan poner algo en común...". El inciso primero del artículo 2055 del Código Civil por su parte señala: "No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común".

La sociedad de responsabilidad limitada, se rige por la Ley N° 3.918, (LSRL) sobre Sociedad de Responsabilidad Limitada, y en lo no previsto por esta ley se rigen supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. Si bien nuestro ordenamiento jurídico no define este tipo de sociedades, la podemos definir como sociedades de personas en que los socios responden hasta el monto de sus aportes. La sociedad de responsabilidad limitada sea civil o comercial es siempre solemne, debe constar en escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial. Las modificaciones sociales son todos actos que deben cumplir las mismas formalidades de la constitución.

Las sociedades señaladas precedentemente tienen, entre otras, las siguientes diferencias:

2.7 En cuanto al Capital

Tanto la sociedad limitada como la anónima son sociedades que suponen un capital aportado por cada socio o accionista, sin embargo los aspectos personales de los socios son más importantes en la limitada, por lo que esta es más adecuada para actividades en las que se tenga previsto la participación de pocos socios, para sociedades familiares o de profesionales, así como para desarrollar negocios con un pequeño desembolso inicial.

La sociedad anónima es una sociedad abierta, en la que los socios pueden vender libremente sus acciones. Precisamente esta libertad en la venta de acciones es lo que determina que solamente las sociedades anónimas puedan cotizar en bolsa. En la sociedad de responsabilidad limitada, el derecho del socio se encuentra representado en cuotas y no en acciones, no puede estar representada por medio de títulos de carácter de "valor" representativo del mismo que pueda ser enajenado o gravado. Para la transferencia del derecho de socio se requiere de reforma de estatutos y por ende consentimiento de los demás socios.

En las sociedades de personas el derecho del socio está representado por cuotas o porcentajes en el capital social, que sólo pueden cederse con el consentimiento de los demás socios y mediante el trámite de reforma de estatutos.

Es importante señalar que en las sociedades de personas el socio no tiene necesariamente como única obligación la de enterar su aporte, sino otras obligaciones que debe cumplir durante toda la vigencia de la sociedad, lo que fundamenta que no sea libre para ceder su calidad de tal.

Asimismo, dado el carácter de sociedad de personas, no es indiferente a los demás socios, y tampoco a terceros interesados, que un socio ceda su calidad a un tercero.

Las acciones de las sociedades anónimas solo pueden ser nominativas, como lo señala el artículo 12 de la LSA, y el artículo 494 del Código de Comercio en relación con las en comanditas por acciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 702, de 2012, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónima, dispone que los títulos de acciones llevarán el nombre del titular, su rol único tributario o cédula de identidad, si los tuviera, el

nombre y domicilio de la sociedad y su rol único tributario, la fecha de la escritura de constitución y la notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción del extracto de la escritura de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial, el número de acciones que el título represente, la serie a que pertenezcan, una referencia a las preferencias que otorgan y si las acciones tienen o no valor nominal. Si los estatutos de la sociedad incluyen limitaciones a la libre disposición de las acciones, los títulos también deberán hacer referencia a ellas. Igualmente deberán constar en el título las condiciones de pago de la acción si se tratare de acciones que no estuvieren pagadas íntegramente.19 del Reglamento.

2.8 En cuanto a la transmisión de derechos sociales y participaciones

En la Sociedad Anónima, toda cesión de acciones se celebrará por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario, ante notario público o bien ante dos testigos mayores de edad o ante un corredor de bolsa, debidamente individualizados por su cédula nacional de identidad o rol único tributario, los que podrán ser los mismos si cedente y cesionario suscriben el instrumento en un mismo acto. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario o conforme a lo previsto en la ley N° 18.876, si procediere. No podrá actuar en calidad de testigo, corredor de bolsa o notario público quien comparece en la escritura de cesión como cedente o cesionario de las acciones, ni aun respecto de su contraparte.

La adquisición de acciones de una sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas, y de la obligación de pagar las acciones en el caso que éstas no estén pagadas a la sociedad.

Cabe señalar que a la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades que establecen los artículos precedentes.

La cesión de las acciones producirá efecto entre las partes desde su celebración, y respecto de la sociedad y de terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas. La sociedad practicará la inscripción en el momento que tome conocimiento de la cesión.

Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones. Los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, tales pactos serán inoponibles a terceros. Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 20.382.

Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes. En el silencio de los estatutos, se entenderá que el valor de las acciones de pago debe ser enterado en dinero efectivo.

En cambio en la Sociedad Limitada, el fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar a la sociedad. Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles e inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general, toda cosa comerciable capaz de prestar alguna utilidad. Los oficios públicos de corredor, agente de cambio y cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República, no pueden ser materia de un aporte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Comercio, los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato. A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social luego que la escritura de sociedad esté firmada. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso o proceder ejecutivamente contra su

persona y bienes para compelerle al cumplimiento de su obligación. En uno y otro caso el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare a la sociedad.

La transmisión de las participaciones es esencialmente restrictiva. En este sentido el artículo 404 N° 3 del Código de Comercio señala que se prohíbe a los socios en particular: N° 3 "Ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración. La cesión o sustitución sin previa autorización de todos los socios es nula."

La transmisión ha de realizarse mediante escritura pública y constituye una modificación de los estatutos, en la cual deben concurrir todos los socios a suscribir y autorizar la reforma de los estatutos sociales.

2.9 En cuanto a su administración

La sociedad anónima será administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas.

Los estatutos de las sociedades anónimas deberán establecer un número invariable de directores. La renovación del directorio será total y se efectuará al final de su período, el que no podrá exceder de tres años. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. A falta de disposición expresa de los estatutos, se entenderá que el directorio se renovará cada año.

El directorio de las sociedades anónimas cerradas no podrá estar integrado por menos de tres directores y el de las sociedades anónimas abiertas por menos de cinco, y si en los estatutos nada se dijere, se estará a estos mínimos.

Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere designar al menos un director independiente y el mínimo de directores serán de siete.

El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley N° 18.046.

El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Al gerente o gerente general en su caso, corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

Cabe señalar que el cargo de gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la sociedad y en las sociedades anónimas abiertas, también con el de director.

Por su parte, la sociedad limitada, en estricto rigor la sociedad debe ser administrada por todos los socios quienes adoptarán las decisiones de común acuerdo, sin embargo en la práctica, los socios designan a una o más personas para que actuando a nombre y en representación de la sociedad, la representen con las más amplias facultades. La personería no necesariamente tienen que recaer en uno o más de los socios, puesto que es

perfectamente posible que la representación y administración de la sociedad recaiga sobre un tercero.

Tabla I: Cuadro Sinóptico de Sociedades de Personas y Sociedad de Acciones

MATERIA	SOCIEDAD DE PERSONAS	SOCIEDAD DE ACCIONES
	No más de 50 socios.	Sociedad Anónima Abierta:
o Accionistas		500 o más accionistas.
		Sociedad Anónima
		Cerrada: Menos de
Capital	El derecho del socio se encuentra	El derecho del accionista se encuentra
	representada en cuotas o	representada en acciones.
Transferencia de	Mediante escritura pública, constituye	Mediante instrumento privado, firmado
derechos y acciones	una modificación de los estatutos	por el cedente y cesionario ante
	en la que deben concurrir todos	Notario Público o bien ante dos
	los socios a suscribir y autorizar	testigos mayores de edad o ante
Administración	Administrada por todos los socios,	Administrada por un Directorio.
	quienes pueden designar a uno o	
	más personas para que actúen en	

2.2 Enajenación de los Derechos Sociales

2.2.1 Conceptos Generales

Para comenzar este capítulo es necesario conocer, relacionarse y aclarar el concepto de enajenación, cabe hacer presente que no existe una definición jurídica para este concepto, por tanto, para responder a esta pregunta, necesariamente debemos acudir al significado bibliográfico que se da al uso de esta palabra. Dicho término que proviene del verbo enajenar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE.) significa "Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello", es así que análogamente la enajenación del Derecho Social implica el pasar o transmitir el dominio que se posee en una Sociedad a otra persona. En este sentido, cualquier acto que conduzca a desprenderse de la propiedad que se ejerce sobre una participación en Derechos Sociales es asimilable a enajenación. Toda vez que existe claridad del concepto Enajenación, se hace necesario responder la segunda consulta: Cuándo estoy Enajenando mis Derechos Sociales, en esencia ¿Qué estoy enajenando?. Lo cierto es que al comprender la definición que posee el uso de la palabra según la RAE, el concepto enajenación implica el traspaso de algo o del derecho que uno tiene a otra persona, ello implica, que si se posee una participación en Derecho Social la cual se está enajenando, en la esencia se está haciendo una venta que en la técnica del mercado se conoce como una venta del tipo continente, es decir, vender la participación en Derecho Social que se tiene sobre una determinada empresa. La venta permite al adquirente hacerse acreedor o dueño de un determinado porcentaje que le permitirá gozar de todos los beneficios que genera dicha participación, es decir, el comprador de la participación en Derecho Social podrá gozar de todos los beneficios que le genere dicha inversión (utilidades), así como también tendrá que hacerse cargo de todas las responsabilidades y obligaciones que le genere dicha participación (Pérdidas u Obligaciones). La enajenación del Derecho Social implica la venta de una parte de la empresa como un todo, es decir, cuando se está realizando la enajenación de la participación en Derecho Social, lo que se está haciendo es vender un porcentaje de cada componente que forma la empresa como un todo, dicho de otra forma, se está vendiendo una parte de las cuentas por cobrar, de las cuentas por pagar, de los bienes, la porción de utilidades o pérdidas acumuladas en la empresa, es decir, el acto de la

enajenación implica el desprenderse de todo lo que concierne a la empresa en proporción a la parte enajenada, en esencia es vender Capital Propio Tributario. En conclusión, cuando una persona enajena una participación en Derecho Social, es dable concluir que en su esencia lo que está enajenando es parte del patrimonio de la empresa, es decir, está enajenando el capital inicial aportado más/menos todos los resultados acumulados obtenidos por la empresa desde su existencia al momento de su enajenación, dicho de otra forma, está enajenando el capital inicial aportado más/menos el FUT acumulado a esa fecha, en definitiva, enajena parte o todo el capital propio tributario que a dicho enajenante le corresponde.²

Por otra parte, se debe señalar lo que es el FUT en términos generales, es un libro extracontable, más conocido con la sigla -FUT-, Fondo de Utilidades Tributarias según la Ley N° 18.293 publicada en el Diario Oficial el 31 de Enero de 1984, donde modifica el artículo 14 de la ley de la renta, este nuevo registro controla principalmente todas aquellas utilidades tributadas con el impuesto de primera categoría y no distribuidas a sus dueños, correspondiente a todos los contribuyentes que determinan la renta efectiva, mediante contabilidad completa y balance general, cuya tributación final queda pendiente del impuesto global complementario o adicional hasta su distribución, además controla los respectivos créditos del impuesto de primera categoría asociados a estas rentas³.

También cabe hacer presente indicar a qué se refiere el capital propio tributario, el legislador señala en su artículo 41 Nº 1 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, los elementos que forman parte del Capital Propio Tributario, es así como expresa después del segundo punto seguido "Formarán parte del capital propio los valores del empresario o socio de sociedades de personas que hayan estado incorporados al giro de la empresa"; como primer elemento se puede expresar que cuando una sociedad se forma es para que los dueños de ésta puedan gozar de todos los beneficios que dicha sociedad generará producto de sus operaciones. Como segundo elemento, la sociedad es un ente jurídico distinto al de sus creadores; como tercer elemento, todos los resultados que genera la empresa le pertenece a sus socios o dueños (Utilidad y/o Pérdida); como cuarto elemento y considerando todo lo anterior, es la propia

 $^{^2}$ Reporte Tributario Nº 10 de Junio de 2010 del Centro de Estudios Tributarios, Manuel Montes.

³ Tesis denominada ¿Se justifica mantener vigente el Fondo de Utilidades Tributarias-FUT?, año 2013, Juan Carlos Cáceres y Carlos Lagos

norma contable la que clasifica como un Pasivo No Exigible (Obligación para con sus dueños) las Utilidades generadas por la empresa, en efecto, se las debe a sus propietarios, así como también clasifica como Activo (Derecho sobre sus dueños) las Pérdidas generadas por las empresas. Lo anterior lleva a concluir que mientras las utilidades no sean retiradas de la empresa, estas formarán parte del Capital Propio Tributario de la sociedad, es por ello que es de fácil demostración que las utilidades pendientes de tributación son capital propio dado que dicha conjetura cuadra en perfecta armonía con la definición antes transcrita, dado que las utilidades son valores del empresario que aún se encuentran sin retirar y forman parte del giro de la empresa, ídem análisis respecto a los resultados negativos que pudiere generar la empresa, mientras estos no sean repuesto por sus dueños, dicho resultado producirá que el patrimonio de la sociedad sea menor producto de la Pérdida generada financiada con el Capital aportado.

La fuente legal que grava con impuesto las utilidades generadas en la venta de Derechos Sociales, se encuentra en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824 de 1974.

La Ley Nº 18.293 introdujo una serie de modificaciones legislativa a la Ley de la Renta respecto del régimen imperante desde 1974 a 1984, no obstante y a pesar de dichas modificaciones introducidas, el texto legal que contiene la normativa respecto a la materia planteada, continua siendo el actual Decreto Ley Nº 824.

Uno de los grandes cambios incorporados al artículo primero del Decreto Ley Nº 824 en el año 1984, lleva a visualizar el sistema tributario desde dos planos diferentes, lo que podríamos definir como la situación que acontecía antes y después del año 1984.

Antes del año 1984, la forma de tributación de los dueños de inversiones en Derechos Sociales se hacía a través de la modalidad o principio del devengado, esto implicaba que la empresas como entes convencionales distinto de sus dueños, generaban utilidades las cuales tenían que incorporarse en las bases imponibles de los impuestos global complementario y/o

adicional de los dueños, en el mismo año de generación de la utilidad por parte de la sociedad, independiente del hecho de que el socio de la empresa efectuara un retiro material y efectivo de dichas utilidades de su sociedad. Esta forma de tributación implicaba que todas las utilidades retenidas o acumuladas en la empresa por no estar retiradas, se encuentran con su obligación tributaria totalmente cumplida, es decir, son utilidades que ya se encuentran tributadas en su totalidad.

Después del año 1984, se produce la gran reforma al sistema tributario, donde se pasa desde una forma de tributación devengada a una forma de tributación percibida o retirada, esto implica que las utilidades generadas por las respectivas empresas no se entendían retiradas por sus dueños, sino hasta el preciso instante en que se produjere el retiro material y/o efectivo por parte de estos. En otras palabras, no existe tributación hasta el momento en que el propietario de una inversión en Derechos Sociales efectúa retiros de su sociedad. Esto implica que todas las utilidades generadas y acumuladas en la empresa a partir del año 1984 en adelante, se encuentran pendientes de tributación con los impuestos personales si es que aún no han sido retiradas por sus respectivos propietarios.

Es la Ley anteriormente señalada, la que se encarga de establecer implícitamente la creación de un registro que llevará un adecuado control de las utilidades generadas por la empresa y que se encuentran pendiente de tributación debido a que aún no han sido retiradas, dicho registro es el que se conoce en la actualidad como el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que fue descrito previamente.

La valorización tributaria de una inversión en Derechos Sociales hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Renta actual (año 1984), su determinación consistía en que formaba parte del costo tributario la inversión inicial pagada por los Derechos Sociales más/menos el porcentaje que corresponde al inversionista aplicado sobre los resultados acumulados generados por la compañía, dicho de otra forma, el costo tributario de los Derechos Sociales se determinaba calculando el valor patrimonial de la sociedad donde se posee la inversión, multiplicada por el respectivo porcentaje de participación. Esta forma de cálculo, es la que se conoce técnicamente como, Valor Patrimonial Proporcional Tributario

(VPP Tributario). El Patrimonio Tributario de una sociedad está representado por el capital inicial de ésta, más/menos los respectivos resultados generados desde su inicio hasta la fecha de la venta misma, a modo de ejemplo, una sociedad que comenzó con un capital de \$1.000 y que a cinco años de su creación ha generado utilidades en cada año del orden de los \$100; el patrimonio de ésta sociedad al término del quinto año sería del orden de los \$2.500 – siempre que no existan nuevos aportes o retiros de utilidades u otra variación de tipo patrimonial – por tanto, si la participación que corresponde es de un 70%, el valor de la inversión en Derecho Social correspondería a la cifra de \$1.050 (\$1.500 x 70%).

Con la entrada en vigencia de la Ley de la Renta en el año 1974, el artículo 41 Nº 9 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2012) quedó establecida la valorización de los Derechos Sociales para contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa, manifestando que: Los aportes a sociedades de personas se reajustarán según el porcentaje indicado en el inciso primero del Nº 1, aplicándose al efecto el procedimiento señalado en el Nº 2 de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de rectificar posteriormente dicho reajuste de acuerdo al que haya correspondido en la respectiva sociedad de personas. Las diferencias que se produzcan de esta rectificación se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio". De lo anterior se desprende que el legislador cambió la forma de valorización, no dejando plasmada una adecuada redacción que precisara qué debía de entenderse por la expresión que continúa después del primer punto seguido.

En el año 1975, el Servicio de Impuestos Internos interpretó a través de la Circular Nº 100, que lo que el Legislador quiso manifestar en el artículo 41 Nº 9; en el fondo era la aplicación de un VPP Tributario.

El pronunciamiento del párrafo precedente jamás fue tema de discusión en aquellos años, ya que incluso aún cuando la Ley no era del todo precisa y dejaba de manifiesto una forma de valorización diferente, la interpretación del organismo fiscalizador era consecuente conforme a como estaban ocurriendo los hechos. En efecto, el aplicar el método del VPP implicaba necesariamente que el vendedor determinaba su costo tributario multiplicando el Capital Propio Tributario de la sociedad por su porcentaje de participación, con esto, todas las

utilidades que forman parte del Patrimonio Tributario de la empresa implícitamente pasaban a formar parte del costo tributario de la inversión en Derecho Social, lo cual era aceptado por los contribuyentes, debido a que la forma en que se tributaba en aquellos años era sobre una base devengada, implicando que el tenedor de la inversión ya había tributado y soportado el impuesto personal por todas las utilidades acumuladas en la empresa, entonces, resultaba lógico, obvio y equitativo considerar formando parte del costo las utilidades ya tributadas vía la aplicación del VPP para determinar su valorización tributaria. Esta forma de valorización del costo tributario de la inversión en Derecho Social incluso era extensiva ante la eventualidad de que existiera un menor Patrimonio Tributario producto de la generación de pérdidas tributarias.

2.2.2 Enajenacion de los derechos sociales

Las principales normas de la Ley de Impuesto a la Renta que regulan la tenencia y/o enajenación de acciones y o derechos sociales se encontraban en los siguientes artículos: Artículo 17 Nº 8 letra a), Artículo 17 Nº 8, incisos 2, 3 y 4, Artículo 18, Artículo 41 Nº 9, Artículo 41 B, Artículo 57.

El tratamiento tributario en la enajenación de los derechos sociales a lo largo del tiempo ha pasado por varias transiciones, debido a que la misma ley de renta los contribuyentes podían interpretar de diferentes maneras la forma de determinar el costo tributario de los derechos sociales en su enajenación, un ejemplo claro apuntaba al concepto de relación, antes de la Ley N° 20.630, se encontraba este concepto en el en el inciso cuarto del artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta donde se señalaba lo siguiente: "el mayor valor obtenido en las enajenaciones... que hagan los socios de sociedades de personas, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición o de aporte, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda" y con la ley Nº 20.630 estas disposiciones se encontraban en el Artículo 17 Nº 8 inciso 4 de la LIR. Se entiende que existe relación entre enajenante y adquirente, cuando el enajenante es:

- Socio de la sociedad de personas que está adquiriendo los derechos sociales.
- Accionista de la sociedad anónima cerrada que está adquiriendo los derechos sociales.
- Poseedor de algún tipo de interés en la sociedad que está adquiriendo los derechos sociales.

El concepto "o en la que tenga intereses", se entiende que el enajenante tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta.

Posteriormente con la Ley Nº 20.630 el concepto de relación varió, y luego con la Ley Nº 20.780 de septiembre de 2014, también sufrió modificaciones que se mencionarán más adelante.

El hecho de que la autoridad del Servicio de Impuestos Internos pueda interpretar la ley, éste a través de la circular N° 69 del 04 de noviembre de 2010 impartió una serie de instrucciones donde diferenciaba la determinación del costo tributario de los derechos sociales en su enajenación dependiendo si el contribuyente enajenante determinaba o no renta efectiva según contabilidad completa y balance general, o si se encontraba o no relacionado con quien adquiría tales derechos.

2.2.3 Circular 69 del 2010

Dicha circular instruye sobre el tratamiento de la Enajenación de Derechos Sociales en Sociedades de Personas. Determinación de la Renta obtenida de dichas Operaciones.

La Circular Nº 69 tuvo por objeto facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes y al mismo tiempo, el ejercicio de las funciones fiscalizadoras por parte de los funcionarios del Servicio, en la que se estimó, referirse al tratamiento tributario, para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta de la enajenación de los derechos sociales en sociedades de personas.

Esta Circular indicaba que las normas legales relativas a la forma de determinar la renta proveniente de las operaciones de enajenación de derechos sociales eran las siguientes:

- Artículo 41, inciso 1°, N° 9, e incisos 3°, 4° y 5°, de la Ley de Impuesto a la Renta.
- Artículo 41 B, N° 4, de la Ley de Impuesto a la Renta.
- Tratándose de inversionistas extranjeros cuya inversión se encuentra acogida a las normas del Decreto Ley N° 600, de 1974, para los efectos de determinar la renta proveniente de la enajenación de su inversión en derechos sociales en el país, era necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 6° del referido texto legal.

- Asimismo, debía también tenerse en cuenta lo dispuesto en la letra c), del N°1, del Párrafo A, del artículo 14, de la Ley de Impuesto a la Renta, en lo que se refería a la reinversión del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas.
- Finalmente, en relación con el tratamiento tributario de las utilidades comprendidas en la enajenación de derechos en sociedades de personas, resultaba aplicable lo dispuesto en el inciso final, del artículo 21, de la Ley de Impuesto a la Renta.

Al respecto, las instrucciones hacían una distinción con el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, en los siguientes aspectos:

- La determinación del mayor o menor valor obtenido en la enajenación de los referidos derechos, analizando principalmente las disposiciones relativas al costo de enajenación, y
- La situación tributaria de las utilidades tributables que pudieren encontrarse retenidas en la sociedad de personas cuyos derechos se enajenan.

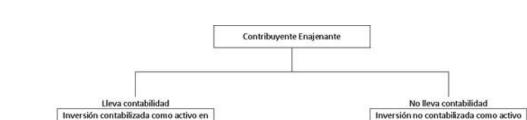


Tabla II: Esquema resumido de la Circular Nº 69 del año 2010:

Art. 41 inciso 4º LIR

Venta a un no
relacionado
Art. 41 Nº 9 LIR

Venta a un no
relacionado
Art. 41 Nº 9 LIR

Art. 41 inciso 3º LIR

Art. 41 inciso 4º LIR

Fuente: CET, Reporte Tributario Nº 5-Junio 2010

2.2.4 Articulo 41 Nº 9

Dicha disposición señala que el costo tributario se determina aplicando mecanismo del VPP Tributario, es decir, en primer término a la inversión inicial, aumentos y disminuciones de aportes realizados durante el año comercial, estos conceptos son actualizados conforme a la variación del IPC determinada, para posteriormente ajustar la inversión actualizada conforme a la valorización del Derecho Social correspondiente en la sociedad, el cual debe corresponder al Capital Propio Tributario (CPT) multiplicado por el porcentaje de participación social que se posee en dicha sociedad.

Bajo esta modalidad, las utilidades acumuladas en la empresa (que forman parte del CPT) pasan a formar parte del costo tributario de los Aportes en Sociedad de Personas o Derechos Sociales, situación que para algunos es discutible, ya que se considera como improcedente hacer formar parte del costo tributario una utilidad que se encuentra aún pendiente de tributación. Sin duda que desde una óptica fiscal esta situación es desventajosa y altera el interés fiscal, dado que es posible vía precio de la enajenación de los Derechos Sociales transformar todas las utilidades pendientes de tributación como costo tributario y por esa vía recibir dichas cantidades en dinero por medio de una enajenación sin afectación de tributación alguna. No obstante, el SII ha sido consistente al sostener en el tiempo que esta forma de determinación del costo tributario dada la interpretación aún vigente establecida en la Circular Nº 100 de 1975.

2.2.5 Articulo 41 inciso 4º (caso practico)

Esta norma establece que en el caso de personas que llevan contabilidad, cuando la enajenación se regula bajo esta clasificación, el valor del Derecho Social se determinará con ajuste de la norma en análisis, deduciendo del valor antes determinado las utilidades pendientes que se encuentran pendientes de tributación, tal es el caso de las utilidades que se encuentren contenidas en la empresa acumuladas en el registro FUT.

Caso Práctico de un Enajenante, Sin Balance General a un adquirente de empresa no relacionada⁴:

Supongamos que con fecha 01 de febrero de 2011 los socios A y B constituyen la sociedad C, con un aporte inicial de \$4.000 cada uno (50%) y durante dicho año comercial la renta líquida imponible asciende a la suma de \$12.000. Por lo tanto, en base a éstos antecedentes podemos sacar las siguientes conclusiones preliminares:

FUT = \$12.000 (RLI)

CPT = \$20.000 Aportes \$8.000 + RLI + 12.000

Luego, en el año comercial 2012 el socio A, quien no determina renta efectiva según contabilidad completa, enajena su 50% de participación social a la sociedad D, con la cual no se encuentra relacionado, en el precio de \$19.000.

Bajo el supuesto de un IPC igual a cero, el costo tributario que el socio A podrá rebajar del precio de venta se determinará de la siguiente manera:

Precio de venta \$19.000

CPT 20.000 x 50% de participación \$\frac{\$\\$-10.000}{}

Mayor valor en la enajenación \$9.000

Como se puede observar el socio A sólo invirtió en la sociedad C la suma de \$4.000, sin embargo está utilizando un costo de \$10.000, lo cual se debe a que debe formar parte del costo tributario su participación societaria sobre las utilidades acumuladas en la empresa, vale decir, el 50% sobre el saldo de FUT.

Entonces, el costo tributario de los derechos sociales se descompone de la siguiente manera:

 Aportes efectuados a la sociedad C
 \$ 4.000.

 Participación sobre el FUT
 (\$12.000 x 50%)
 \$ 6.000.

 Total costo tributario
 \$10.000.

Lo señalado precedentemente guardaba armonía con lo establecido en el inciso final del anterior artículo 21 de la LIR antes de la Ley Nº 20.630, que señalaba lo siguiente:

⁴ CET: Reporte Tributario N° 39, Julio 2013

"En el caso de cesión o venta de derechos o cuotas que se tengan en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta se gravarán cuando sean retiradas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, inciso final."

Finalmente, en el caso que nos ocupa, además de considerar el valor libro o dicho de otra forma, el capital propio tributario para determinar el costo de los derechos sociales, se debía considerar las variaciones del capital y/o de las utilidades acumuladas en el año de la enajenación. Ésta variaciones consistían en nuevos aumento de capital, los cuales debían añadirse al costo tributario, y a su vez descontar las disminuciones de capital y los retiros del socio, todos debidamente actualizados a la fecha de enajenación, según la variación del IPC, tal como se indica en el cuadro del esquema señalado más arriba.

2.2.5 El artículo 41 inciso 4º de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Este inciso establece que en el caso de personas que no llevan contabilidad cuya enajenación es realizada a personas con las cuales se está relacionado, el costo tributario de los Derechos Sociales será el valor de aporte realizado, con aumento y disminución de las posteriores variaciones de capital realizadas debidamente reajustadas. En el caso de los aportes, estos no serán considerados como costo tributario en la medida que ellos hubiesen sido financiados con rentas generadas pendientes aún de tributación en forma parcial o total, es decir no formaran parte del costo de los derechos sociales que se quieren enajenar las reinversiones recibidas ya que éstas utilidades están pendientes de tributación

En este caso, este tipo de contribuyentes tiene la posibilidad de reinvertir aquella utilidad acumulada en la empresa que forma parte del registro FUT, en la parte que le corresponde al contribuyente enajenante según su porcentaje de participación social, todo lo anterior como una forma de suspender sus impuestos personales (inciso 5º del artículo)

Caso Práctico de un Enajenante, Sin Balance General a un adquirente de empresa no

<u>relacionada⁵:</u>

Se utilizará el mismo ejemplo en el caso anterior pero con las diferencias

correspondientes:

Planteamiento:

Con fecha 01 de febrero de 2011 los socios A y B constituyen la sociedad C, con un aporte

inicial de \$4.000 cada uno (50%) y durante dicho año comercial la renta líquida imponible

asciende a la suma de \$12.000. El socio B financió su aporte con \$2.000 de recurso propios y

\$2.000 con retiros reinvertidos provenientes de la sociedad E limitada, en los términos del

artículo 14 letra A, N.º 1, letra c) de la LIR., los cuales, naturalmente, no han pagado los

impuestos personales.

En base a los antecedentes anteriores, podemos obtener las siguientes conclusiones

preliminares:

FUT = \$14.000 (*RLI* \$12.000 + *Reinversión* \$2.000)

CPT = \$20.000 (*Aportes* \$8.000 + *RLI* 12.000)

Luego, en el año comercial 2012 el socio B, quien no determina renta efectiva según

contabilidad completa, enajena su participación social a la sociedad F, con la cual se encuentra

relacionado, en el precio de \$19.000.

⁵ CET: Reporte Tributario Nº 39, Julio 2013

Bajo el supuesto de un IPC igual a cero, el costo tributario que el socio B podrá rebajar del

precio de venta se determina de la siguiente manera:

Precio de venta

\$19.000.-

Aporte inicial

\$ 4.000.-

Aporte financiado con recursos propios

\$ -2.000.-

\$ -2.000.-

Mayor valor en la enajenación

\$17.000.-

36

Como se puede observar, el socio B invirtió en la sociedad C la suma de \$4.000, sin embargo está utilizando sólo un costo de \$2.000, lo cual se debe a que no formará parte del costo las utilidades que no han pagado todos los impuestos, como lo son las utilidades acumuladas en el FUT, ya sea por concepto de RLI o utilidades reinvertidas.

De los dos ejercicios antes expuestos, podemos afirmar que las normas de relación juegan un papel preponderante a la hora de determinar el costo tributario en la enajenación de los derechos sociales, lo cual incide claramente en la renta sobre la cual deberán tributar estos contribuyentes. En el primer caso, cuando no existía relación entre el enajenante con el adquiriente, el mayor valor ascendía a \$9.000, mientras que cuando existía tal relación el mayor valor sobre el cual se debía tributar era de \$17.000. La diferencia entre estas rentas, que asciende a \$8.000, está compuesta por \$2.000 de reinversión y \$6.000 equivalente al 50% de la RLI.o 41 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta).

2.2.6 Cambio de criterio

Al respecto, cabe señalar que el Servicio de Impuestos Internos, en dictámenes anteriores, y basándose en el ejemplo contenido en la Circular N°100, de 1975, ha sostenido que el valor corregido de los derechos sociales, debe ser ajustado el 1 de enero del ejercicio siguiente, al verdadero valor que tenga ese activo en la sociedad receptora de los aportes según los resultados positivos o negativos obtenidos por esta última sociedad.

Sin embargo, se ha decidido cambiar dicho criterio, puesto que el ejemplo en cuestión no refleja fielmente las instrucciones impartidas por la propia Circular citada, dado que se aparta del tenor literal de la norma, la cual indica que la aplicación del N° 9, del inciso 1°, del artículo 41, de la Ley de Impuesto a la Renta, dice relación únicamente con la actualización o corrección monetaria del valor de los derechos sociales en sociedades de personas y que el segundo ajuste o rectificación posterior que establece, consiste simplemente en ajustar el valor del primer reajuste aplicado a la inversión, de acuerdo al reajuste que haya experimentado el capital propio tributario de la sociedad en la que se tiene la inversión, durante el mismo período, y en la proporción que corresponda al inversionista.

En este sentido, esta rectificación "posterior" debe efectuarse considerando el valor del reajuste señalado sobre el reajuste del valor de aporte o adquisición de los derechos sociales, de acuerdo a lo dispuesto en la parte pertinente del inciso primero, del N° 9, del artículo 41, de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual deberá compararse con el valor del reajuste que haya experimentado el capital propio tributario de la sociedad fuente de los derechos en la proporción que corresponda al inversionista.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan como resultado de esta comparación y rectificación, deberán contabilizarse, con cargo o abono, según corresponda, a la cuenta "revalorización del capital propio", y disminuyendo o aumentando, según el caso, el valor del activo correspondiente. Tal rectificación no afectará los resultados del ejercicio, pero si el valor para efectos tributarios de la inversión, a contar del 1 de enero del ejercicio siguiente en que deba aplicarse el primero de los reajustes. El ajuste a que se refiere este párrafo tiene sentido sólo para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta.

Ejemplo N° 3 de Circular N° 69, de 04.11.2010:

Aplicación del reajuste y rectificación posterior que establece el N° 9 del inciso 1° del artículo 41, de la LIR.

ANTECEDENTES:

- a) Revalorización Capital Propio del ejercicio: 7% (IPC supuesto)
- b) Sociedad "A" participa en un 50% en sociedad "B".
- c) Situación patrimonial sociedades "A" y "B" al 31 de diciembre de 2010.

CUENTAS	SOCIEL	DAD "A"	SOCIEDAD "B"		
	Activo	Pasivo	Activo	Pasivo	
Activos Varios que representan	12.000.000		20.000.000		
inversiones efectivas					
50% Participación en Sociedad "B"	4.000.000				
Proveedores		3.000.000		6.000.000	
Capital		10.000.000		7.000.000	
Revalorización Capital Propio Ejercicio		910.000		980.000	
TOTAL	16.000.000	13.910.000	20.000.000	13.980.000	
RESULTADO		2.090.000		6.020.000	
TOTALES IGUALES	16.000.000	16.000.000	20.000.000	20.000.000	

d) Corrección Monetaria aplicada por Sociedad "A", a su 50% de Participación en Sociedad "B"

Valor al 31.12.2009	3.738.318
Corrección Monetaria (supuesto 7%)	261.682
Total Derechos Sociales	4.000.000

e) Aplicación de la rectificación posterior, que establece el N° 9 del inciso 1° del artículo 41 de la LIR.

DETALLE		ANTES	DESPUES
		CIRCULAR	CIRCULAR
Valor Derechos sociales al 31.12.2009		3.738.318	3.738.318
Corrección Monetaria aplicada por Sociedad "A"		261.682	261.682
Valor total derechos sociales al 31.12.2010		4.000.000	4.000.000
Rectificación del reajuste del N° 9 inc.1° del Art. 41 LIR			
Valor derecho en Sociedad "B" al 31.12.2010 50% s/ CPT	7.000.000		
Valor derecho en Sociedad "A" AL 31.12.2010	4.000.000	3.000.000	
Reajuste aplicado sobre el 50% de participación en Soc. "B"	261.682		
Ajuste según el Nº 9 inciso 1º del ART. 41: 50%	490.000		228.318
Revalorización Capital Propio sociedad "B"			
50% participación en sociedad "B", ajustado según el Nº 9		7.000.000	4.228.318
del inciso 1° del ART. 41 N° 9 LIR.			

Las diferencias positivas o negativas que genere este ajuste se abonan o cargan, según corresponda, a la cuenta "Revalorización del Capital Propio", aumentando o disminuyendo, según el caso, el valor del activo correspondiente a contar del 1° de enero del año siguiente.

De lo anterior se desprende que en el ejercicio en que se produce la enajenación de los derechos sociales no cabe efectuar reajuste alguno adicional a los ya indicados y sólo cabe

agregar los nuevos aportes y restar las disminuciones o devoluciones de capital entre la fecha del balance y la fecha de la enajenación, ambos sin reajuste alguno.

<u>Ejemplo N° 4 de Circular N° 69, de 04.11.2010</u>

ANTECEDENTES:

Relativos al Socio A, enajenante de	el 40% de partici <u>p</u>	oación de los derech	os en sociedad <u>B</u>
Enajenación de derechos efectuad	a el 25.07.2011		\$ 150.000.000
Disminución de Capital efectuada	en abril 2011		\$ 30.000.000
Aportes efectuados en febrero 201	1		
a) Financiados con utilidades rein	vertidas	\$ 2.000.000	
b) Financiadas con otros recursos		<u>\$ 3.000.000</u>	\$ 5.000.000
Participación del socio en socieda	d B 40%		
Valor derechos sociales según Art.	41° N° 9 LIR, al (01.01.2011	\$ 120.000.000
Datos del Balance Sociedad B al 3	21.12.2010:		
Activo			
Pasivo (exigible)		\$ 600.000.000	
Capital aportado y pagado otros s	\$ 180.000.000		
Capital aportado y pagado socio e	najenante		
a) Con utilidades reinvertidas	\$ 40.000.000		
b) Con otros recursos	\$ 80.000.000		\$ 120.000.000
Utilidad Acumulada		-	\$ 100.000.000
Totales		\$ 1.000.000.000	\$1.000.000.000
	=:	========	=========

Determinación del resultado tributario en la enajenación de los derechos sociales

Valor de enajenación de derechos al 25.07.2011

\$ 150.000.000

Menos:

Costo de los derechos sociales:

Valor de derechos sociales según Art.41 Nº 9

LIR, al 01.01.2011

\$ 120.000.000

\$ 120.000.000

Menos:

Disminución capital efectuada (abril 2011) \$ 30.000.000

Aportes que no han pagado los impuestos

de la LIR (Reinversiones)

\$ 40.000.000

\$ 70.000.000

Más:

Aportes efectuados (febrero 2011)

\$ 3.000.000

\$ 3.000.000

Valor de costo tributario de los derechos sociales

\$5 3.000.000

Utilidad o mayor valor obtenido en la enajenación

\$ 97.000.000

2.2.7 Situación del enajenante inversionista no residente ni domiciliado en el país, acogido a las normas del Decreto Ley N°600, de 1974.

El artículo 6°, del Decreto Ley N° 600, de 1974, dispone que los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de derechos sociales representativos de la inversión extranjera, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada. Todo excedente sobre dicho monto estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria.

Por "monto de la inversión materializada", se entiende la cantidad de moneda extranjera efectivamente internada al país por el inversionista, convertida a moneda nacional al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, vigente a la fecha de enajenación de los derechos sociales representativos de la inversión extranjera. Para estos efectos, debe utilizarse el tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N°6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Cuando se trate de la enajenación o liquidación total o parcial de la inversión de un inversionista extranjero acogido a las normas del Decreto Ley N°600, de 1974, para los efectos de determinar el mayor valor tributable, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 6° del citado texto legal, pudiéndose considerar para la aplicación de dicha norma, el costo para fines tributarios de los derechos sociales determinado de acuerdo a los incisos 3° ó 4°, del artículo 41, de la Ley de Impuesto a la Renta, según corresponda, o bien, el monto de la inversión efectivamente internada al país convertida a moneda nacional, en los términos indicados precedentemente.

En consecuencia, en la medida que el valor obtenido de la enajenación de los derechos sociales no exceda del límite más alto de los señalados anteriormente, no existirá un mayor valor tributable por el cual el inversionista extranjero deba soportar algún impuesto de la Ley de Impuesto a la Renta.

En caso contrario, el excedente o mayor valor que se obtenga por sobre el límite más alto de los mencionados, estará afecto a los impuestos de Primera Categoría y Adicional, tributos que deberán declararse conforme a las normas de los artículos 65 y 69 de la Ley de Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las retenciones que proceda practicar en virtud del N° 4, del artículo 74 del mismo texto legal, esto último conforme a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular N° 53, de 1990.

2.2.8. Situación de la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

Para determinar el resultado tributario obtenido en la enajenación de las inversiones realizadas en el exterior en forma de derechos sociales, el N°4, del artículo, 41 B, de la Ley deImpuesto a la Renta, distingue si el contribuyente titular de la inversión se encuentra o no sujeto al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos.

Tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos contenido en el artículo 41, de la Ley de Impuesto a la Renta, para determinar el mayor valor proveniente de la enajenación de sus inversiones en el exterior por concepto de

derechos sociales, deberán deducir de su valor o precio de enajenación, el valor o costo al que se encuentren registradas las inversiones al comienzo del ejercicio, sin actualizarlo a la fecha de la enajenación, incrementando o disminuyendo previamente dicho valor con las nuevas inversiones o retiros de capital efectuados durante el ejercicio.

Respecto de los contribuyentes que no estén sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, para calcular el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo

41, de la Ley de Impuesto a la Renta, disposición legal que establece la forma de determinar la renta obtenida en el caso de la enajenación ocasional de bienes por parte de contribuyentes que no estén obligados a determinar su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

}

Tabla III: Determinación del costo tributario después de la vigencia de la circular 69

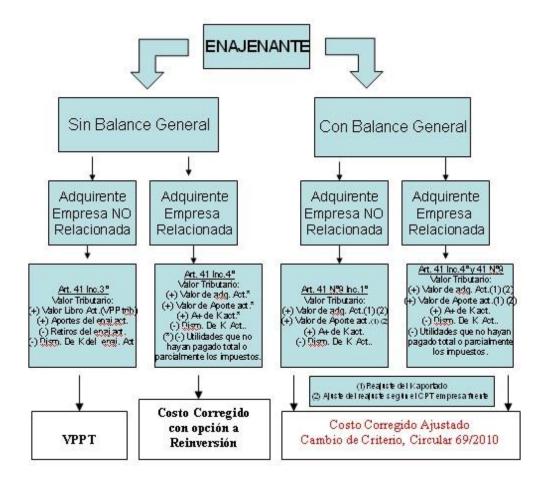


Tabla IV: Tratamiento tributario de los derechos sociales, según circular 69 del año 2010

Características de la venta	Régimen
Derechos sociales adquiridos antes del 31.01.1984	X
Derechos sociales más de un año entre compra y venta	Х
Derechos sociales menos de un año entre compra y venta	X
Derechos sociales enajenados a un relacionado	X
Derechos sociales enajenados a un no relacionado	X
Derechos sociales de complementación industrial	No existe
Derechos sociales acogidas Art.107 LIR	No existe
Más de 50% participación a la fecha enajenación	Х

6

<u>6 Fuente: "Homologación en el Tratamiento Tributario en la Enajenación de Derechos Sociales y Acciones" Análisis General a la Reforma Tributaria Ley 20.630, Georgina Lavín, año 2013.-</u>

3. TRIBUTACIÓN DEL MAYOR VALOR DE LOS DERECHOS SOCIALES (ley 20.630)

3.1 Tratamiento tributario de la enajenación de los derechos sociales

El mayor valor en la enajenación de derechos sociales era una renta que se encontraba clasificada en el artículo 20 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no tenía un régimen especial de tributación. Por lo tanto, se encontraba en el régimen general, donde la renta se gravaba con el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario o adicional, según corresponda y como se señaló en el capítulo anterior el mayor valor se determinaba

descontando del precio de enajenación, el costo tributario del mismo, costo que se encontraba regulado en los artículos 41 N.º 9 y 41 incisos tercero y cuarto de la LIR., dependiendo de la aplicación o no de algunas normas de relación y si el enajenante llevaba o no contabilidad.

El artículo 1 N° 5) de la Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial de fecha 27.09.2012, derogó los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 41, eliminando en consecuencia, la forma de determinar el costo de los derechos sociales, sus normas de relación y de reinversión del mayor valor obtenido en su enajenación. Sin embargo, la tributación y costo tributario de este tipo de rentas fue incorporada al artículo 17 N.° 8, letra a) e inciso tercero de este mismo número, normas que igualmente fueron modificadas para asimilar su tratamiento tributario con el que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones. De este modo, las rentas por concepto de mayor valor en la enajenación de derechos sociales quedarán supeditadas a estas nuevas disposiciones legales, en cuanto a los beneficios y restricciones que dichas normas establecen.

En consecuencia, desde el 01 de enero de 2013, fecha de vigencia de la modificación legal, el mayor valor en la enajenación de derechos sociales quedará afecta al régimen general de tributación, o bien, al Impuesto a la Renta de primera categoría en carácter de único, entonces con la modificación introducida quedó la letra a) del número 8, del inciso primero, del Artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta de la siguiente manera:

"No constituye renta; el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en las siguientes operaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 18; enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación haya transcurrido a lo menos un año".

Del análisis realizado al nuevo Artículo 17 N°8 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se puede concluir lo siguiente:

- a) El mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales puede quedar afecto al régimen general (si no ha transcurrido un año entre la fecha de adquisición y la enajenación de los derechos, venta a un relacionado y habitualidad) o al Impuesto de Primera Categoría, en carácter de Impuesto Único.
- b) El costo tributario de la inversión en derechos sociales será equivalente al costo corregido,

esto es, su valor de aporte o adquisición el que deberá aumentar o disminuir por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante.

c) En caso de derechos sociales o acciones provenientes de la transformación de una sociedad de personas a sociedad anónima (10% o más de las acciones o se tenga interés) se deberá descontar las reinversiones.

En consecuencia la enajenación de:

Acciones de una S.A. = Acciones de una C.P.A. = Derechos Sociedad de Personas

Indudablemente, previo a la reforma tributaria año 2012 existían diferencias en el cálculo del costo tributario de acciones y derechos sociales para efectos de determinar sí existía mayor valor en la enajenación de éstas.

La Ley N° 20.630 mediante su artículo 1° N° 5). Este artículo modifica la tributación y la determinación de la utilidad en la enajenación de derechos sociales asemejándola a la enajenación de acciones de sociedad anónima sin presencia bursátil.

En consecuencia, la modificación consiste en:

- a) Incorpora el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales de personas y acciones de sociedades en comandita por acciones a la posibilidad de tributar con el régimen de impuesto único de primera categoría, de cumplirse ciertos requisitos.
- b) Iguala la forma de determinar el costo tributario de las acciones y derechos sociales, para efectos de determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de ellos.

Por lo tanto, a través de la modificación del artículo 17 Nº 8 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se homologa la regla de determinar el costo tributario de las inversiones en derechos sociales con el de las acciones; como también se iguala, el tratamiento tributario de la utilidad en la enajenación de derechos sociales al que hoy día afecta a la enajenación de acciones, permitiendo que las primeras puedan, de cumplir los requisitos, acogerse al régimen del impuesto único que, hasta previo a la reforma, era aplicable sólo a las acciones.

3.2 Homologación del tratamiento tributario de las acciones y derechos sociales

Al respecto, es preciso señalar que la modificación legal tuvo por objeto homologar el tratamiento tributario de las acciones y derechos sociales, no sólo en la determinación del resultado, sino también en la aplicación del régimen tributario.

En este sentido, tanto acciones como derechos sociales pueden someterse eventualmente al Régimen General de tributación como al régimen de Impuesto de Primera Categoría en Carácter de Único.

Para determinar el régimen de tributación:

- a) El plazo de un año se contará por cada inversión en derechos sociales que se efectúe, siempre que implique adquisición de derechos o un aumento en el porcentaje de participación del contribuyente en la sociedad respectiva (vía aporte o cesión), debiendo considerarse la fecha de la escritura pública, debidamente inscrita y publicada que da cuenta del aporte o cesión, según corresponda. Para estos efectos, la Circular 13, del 07 de marzo de 2014, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, entrega reglas de cómo determinar aquellos porcentajes que hayan sido adquiridos en fechas distintas;
- b) Respecto de la potencial relación entre el enajenante y comprador, como el carácter habitual del enajenante en la compra y venta de derechos sociales, se aplica el mismo criterio que para las acciones.

3.3 Forma de determinar el resultado

Para determinar el costo tributario en la enajenación de derechos sociales debe considerarse el valor de adquisición representado por desembolsos o inversiones efectivas, ajustado por los aumentos o disminuciones de capital.

Respecto de los aumentos de capital se excluyen los aumentos de capital efectuados por vía de capitalización de utilidades, reservas u otras cantidades, ya que no representarían un sacrificio económico para el socio (. aumento de capital financiado con reinversiones del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a Renta).

Asimismo, se exige que todo aumento de capital esté legalmente formalizado, incluso si proviene de reinversión de utilidades conforme al artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a Renta.

Con todo, aquellos contribuyentes finales (impuesto global complementario o Adicional)

podrán incluir como parte del costo de los derechos sociales, o de acciones de SA producto de una transformación de una sociedad de personas, aquellos aumentos de capital financiados con reinversiones de utilidades de conformidad al artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a Renta, siempre que aquellos derechos sociales o acciones sean enajenados a personas o entidades no relacionadas.

Respecto de las disminuciones de capital, se deducirán del costo de los derechos sociales aquellas disminuciones de capital, formales y definitivas, excluyendo aquellas que se imputen a utilidades tributables, no tributables o de balance retenidas en exceso de las anteriores conforme al artículo 17 N°7 de la Ley sobre Impuesto a Renta. Los inversionistas extranjeros acogidos al DL 600 podrán optar por utilizar como costo en la enajenación de derechos sociales de sociedades en Chile, el monto de la inversión efectivamente internada al país, convertida a moneda nacional.

Ajuste al valor tributario de las Inversiones en derechos sociales

Aquellas diferencias que puedan originarse en la forma de contabilizar tributariamente las inversiones en derechos sociales, conforme al antiguo 41 N°9 de la LIR y a las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 17 de la LIR, deberán contabilizarse con cargo o abono a la cuenta de "Revalorización del Capital Propio".

3.4 Situaciones que no fueron consideradas en la Ley № 20.630

La Ley N° 20.630, estableció una homologación en el tratamiento tributario en la venta del mayor valor entre derechos sociales en las sociedades de personas y las acciones en sociedades anónimas, sería unificar dos conceptos que esencialmente tienen bases y espíritus totalmente diferentes y que nuevas interrogantes nacerían, como las siguientes:

c) Los socios en las sociedades de personas pueden realizar aportes o retiros de dinero sin ser necesario realizar una escrituración o formalidad legal, por otra parte el costo tributario de los derechos sociales no se puede asignar con el valor del aporte de capital o del precio de adquisición de los derechos, situación que se encuentra regulada con las

acciones.

d) En el caso de reinversión de utilidades el artículo 14 A) Nº 1 letra c) de la Ley sobre Impuesto a Renta, las rentas que los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1º, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comanditas por acciones, retiren utilidades para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no se gravarán con los impuestos Global Complementario o Adicional, beneficio que pueden utilizar estos contribuyentes y de esta forma se posterga su tributación, siempre que se cumplan ciertos requisitos legales en cuanto a plazos y sean reinvertidos en otras empresas. De este modo, las utilidades reinvertidas no se gravan con los impuestos (Global Complementario o Adicional según corresponda), se tendrá que cancelar los impuestos cuando estas reinversiones sean retiradas o istribuidas e la sociedad que recibió la inversión.

Por otra parte, en las sociedades anónimas (abiertas o cerradas) y SpA, los accionistas no pueden utilizar este beneficio tributario, ya que no pueden postergar el impuesto con la reinversión de dividendos. Siendo una situación con una gran diferencia tributaria, en relación a que si un contribuyente posee acciones o derechos sociales y si desea reinvertir.

Sin embargo, los contribuyentes que poseen los beneficios tributarios de poder reinvertir, no se pueden realizar estas reinversiones en sociedades anónimas o SpA, salvo que inviertan en acciones de pago de estas sociedades (Artículo 14 A) Nº 1 letra c) de la Ley sobre Impuesto a Renta), y si en el futuro el contribuyente que realizó la reinversión decide vender estas acciones, se considerará que este contribuyente (enajenante) ha efectuado un retiro que debe tributar, lo que equivale a la cantidad invertida en la adquisición de acciones, y se genera una carga tributaria en exceso según a lo que indica la Ley sobre Impuesto a Renta.

Además se debe considerar que los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas, podrán nuevamente invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado hasta el último día del mes

anterior al de la nueva inversión, estas reinversiones se deben realizar sólo en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa y en estos casos la tributación de los impuestos señalados anteriormente no se aplica (Artículo 14 A) Nº 1 letra e) de la Ley sobre Impuesto a Renta).

Según la Ley 20.630, nueva letra a) del Nº 8 del Articulo 17 de la LIR, respecto al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones poseídas por más de un año, ahora con esta Ley, también se debe aplicar a la ganancia en la enajenación de derechos sociales, esto quiere decir que el mayor obtenido en la enajenación de derechos, al igual que en las acciones podría quedar afecto al régimen general o afecto solamente al Impuesto de Primera Categoría en carácter de impuesto único. Esta similitud aprobada por el Congreso Nacional en el año 2012, en el futuro podría determinar diferentes interpretaciones en la determinación la enajenación de derechos sociales lo referente a la habitualidad en la venta de acciones dada la naturaleza jurídica de los derechos sociales que no son de libre transferencia como son las acciones, requieren del consentimiento unánime de los demás socios.

Sin embargo, en el caso de las acciones se considerarán siempre no habituales las inversiones en acciones de sociedades cuyo capital pertenezca en un 50% ó más a la empresa inversionista (filiales) y que dichas acciones no se transen en la bolsa de valores, esta situación rige también cuando se trata de inversiones en acciones de sociedades de complementación industrial. En ambos casos el mayor valor obtenido en las enajenaciones de dichas inversiones queda afecto al Impuesto de Primera Categoría en carácter de impuesto único. (Ord. Nº 1.720, de 15.05.2009, del SII). No obstante, no se tenía claridad al respecto cuando se enajenen derechos sociales cuyo capital pertenezca alrededor de un 50 % o más a la sociedad inversionista, por lo tanto, dicha reforma tributaria dejaba con incertidumbre esta situación. También se puede agregar que los derechos sociales no se transan en la bolsa de valores, no hay derechos sociales que tengan presencia bursátil, es decir, los derechos sociales no se pueden acoger al beneficio de ingreso no constitutivo de renta establecido en el artículo 107 de la LIR.

Por otra parte, se puede mencionar otro obstáculo respecto a la homologación en la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de los derechos sociales y acciones, debido a que actualmente la deducibilidad de los intereses relacionados con créditos solicitados para financiar compras de acciones, el Servicio de Impuestos Internos lo cuestiona, esto se debe a la norma del artículo 39 Nº 1 de la Ley de Renta que señala que los dividendos están exentos del Impuesto de Primera Categoría, aunque en la práctica no sea así y que la ganancia de capital en la venta de acciones puede tributar con un impuesto único de primera categoría, en consecuencia el pago de intereses no estaría asociado a una actividad que genera renta gravada con el régimen general, entonces no se puede deducir tal interés como gasto aceptado, tal situación llevó a que se crearan sociedades de responsabilidad limitada entre el adquirente y la sociedad anónima, y de esta forma, a través de las sociedades responsabilidad limitada podrían generar rentas gravadas con Impuesto de Primera Categoría y, en consecuencia, el interés era deducible como gasto (Art.31 Nº 1 de la Ley sobre Impuesto a Renta y Ord. Nº 1644 del SII, de 16.09.2010).

Con la Ley 20.630 al homologar la tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales con el de las acciones, se plantea la duda sobre lo que pasará con lo descrito en le párrafo anterior y existe la posibilidad de que el Servicio de Impuestos Internos considere que dichos intereses no serán deducibles como gasto y tendrá como consecuencia la misma consideración o interpretación que se ha utilizado para los intereses por endeudamiento para invertir en acciones de sociedades anónimas.

La situación descrita anteriormente se podría haber analizado y planteado una norma que regularizara dicha situación en la reforma tributaria, sin duda traerá efectos secundarios que repercutirán cuando el Servicio de Impuestos Internos se encuentre con algunos de estos casos.

Sin duda que la reforma tributaria, Ley 20.630, abarcó gran cantidad de normas con la finalidad de mejorar y perfeccionar la ley de la renta en Chile y de esta forma tener un mayor control sobre las posibles situaciones de elusión o evasión tributaria. Sin embargo, las leyes

tributarias en términos generales son de difícil comprensión y que muchas veces el interesado al leer dicha norma lo puede interpretar de una manera errónea, alterando el real significado.

Una situación relevante y que se necesitará un análisis acabado es poder determinar la habitualidad en la enajenación de derechos sociales, debido a que los criterios existentes en la habitualidad en la venta de acciones, deja algunas omisiones o no señala determinadas situaciones.

Claramente, se conoce que cuando han existido vacíos u omisiones en las leyes tributarias, es el Servicio de Impuestos Internos, por lo general, la entidad que se encarga de emitir una circular o un oficio para poder interpretar dicha norma y de esta manera se regula la situación que era poco clara, llegando incluso a generar documentos con cambios de criterio.

Por otra parte, también se sabe que el espíritu del legislador de la Ley 20.630, consistía en crear una reforma tributaria con la finalidad de colocar en un mismo escenario el costo de las acciones y derechos sociales para efectos de determinar la renta de ganancias de

capital (mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales), pero continuaría siendo cuestionado, ya que por lo analizado anteriormente surgieron nuevas interrogantes que colocaría obstáculos para comprender completamente esta homologación, sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos se hará cargo de estas situaciones en las circulares emitidas en marzo de 2014.

3.2.- TRIBUTACION DE LOS DERECHOS SOCIALES (ley 20.780)

3.2.1 Articulos 17 Nº 8 letra a.

- "8°.- Las enajenaciones a que se refiere el presente número se regirán por las siguientes reglas:
 - a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.
- i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.
- ii) Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se deducirá del precio o valor asignado a la enajenación, el valor de costo para fines tributarios que corresponda al bien respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.

En la enajenación de acciones o derechos en empresas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4, de la letra A) del artículo 14, acumuladas en la empresa, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el

mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año, el mayor valor que se determine conforme a los numerales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

iv) Si entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido a lo menos un año, el citado mayor valor sólo se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida o devengada, a su elección.

Para el cálculo del impuesto global complementario, en este último caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar las siguientes reglas, siempre que declaren sobre la base de la renta devengada: Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

- v) Del mayor valor determinado podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.
- vi) Cuando el conjunto de los mayores valores determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d), de este número, obtenidos por contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la primera categoría, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta.

En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectará con la tributación señalada.

No obstante lo anterior, tratándose de enajenaciones efectuadas a personas relacionadas en los términos del inciso tercero de este número 8), o al cónyuge o a sus parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y cualquiera sea el plazo que transcurra entre la adquisición y enajenación de los bienes referidos, los contribuyentes se afectarán con los impuestos respectivos sobre la base de la renta percibida o devengada¹."

¹ Artículo modificado por la Ley Nº 20.780 publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de septiembre

3.2.2 Generalidades

Las disposiciones incorporadas por la Ley Nº 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014, relacionadas con las materias analizadas en el presente trabajo, comenzarán a regir a partir del 01 de enero de 2017.

La normativa señalada anteriormente, elimina el régimen del Impuesto Único de Primera Categoría y con ello las diferencias entre la venta habitual y no habitual. En su reemplazo, se establecen dos sistemas que se diferencian según al tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación de las acciones o derechos sociales.

De esta forma, si es que el tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación es inferior o igual a un año, al mayor valor se le aplicará el impuesto de Primera Categoría junto con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional. Si es que el plazo entre adquisición y enajenación es superior a un año, se le aplicará solo el Impuesto Global Complementario o impuesto Adicional.

En el caso de que en la venta se le aplique solo el Impuesto Global Complementario, la ganancia debe ser considerada como parte de su base imponible durante los años comerciales en que se haya tenido en propiedad las acciones o derechos sociales, con un tope de 10 años. De esta forma, se le aplicará un impuesto con tasa marginal promedio. En el caso que en la venta se le aplique solo el Impuesto Adicional, este será con tasa del 35%.

Se considera como parte del costo de las acciones y derechos sociales enajenados las utilidades que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas de la sociedad, entre la fecha de su adquisición y enajenación.

En el caso de compra de acciones o derechos sociales, por la cual se haya financiado su adquisición por medio de intereses u otros gastos financieros relacionado con créditos, estos desembolsos no podrán ser deducidos como gastos tributarios sino que serán considerados como parte del costo de adquisición de dichas acciones y derechos sociales. Esta modificación rige a partir del primer día el siguiente mes en que se publique la Ley.

3.2.3 Articulo 1º transitorio de la ley 20.780

Se sustituye el párrafo primero señalando que las enajenaciones a que se refiere el presente número se regirán por las siguientes reglas:

La letra a): Tributación en la enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comanditas por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

3.2.4 Forma de determinar el resultado de la enajenación

La Ley Nº 20.630 de 2012, vino a homologar la tributación de los derechos sociales con el de las acciones, salvo algunas diferencias. En relación a la Ley Nº 20.780, ésta no altera esa situación, por ende las instrucciones en la determinación del resultado obtenido en estas operaciones, habrá que remitirse en lo pertinente a Circular Nº 13 de 2014 del Servicio de Impuestos Internos, modificada por la circular 44 del 12 de julio 2016.

Forma de determinar el costo tributario de los Derechos Sociales

El costo tributario de los derechos sociales corresponde a su valor de adquisición y/o aporte, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de enajenación.

Ahora bien, tratándose de contribuyentes que determinen el Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas, los valores de adquisición se reajustarán aplicando las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando el contribuyente respectivo se encuentre obligado a aplicar dichas normas.

Tratándose de la enajenación efectuada a empresas relacionadas, el costo tributario referido debe ajustarse deduciendo de los valores de adquisición y/o aporte y de los aumentos

de capital posteriores, aquellos financiados con cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de Ley sobre Impuesto a la Renta, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos.

A continuación se analizan los valores que deben formar parte, o bien disminuyen el costo tributario referido.

1) Valor de Adquisición o Aporte.

El costo tributario de los derechos sociales se conforma por el valor inicial de adquisición de los derechos sociales y/o de los aportes efectuados a la sociedad respectiva, cantidades que deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para considerarlos dentro del costo tributario, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos.

2) Aumentos de Capital.

El valor de adquisición y/o de aporte antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, reajustados en la forma establecida en la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como por ejemplo ocurre con los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables.

Debe tenerse presente en este punto que la Ley sobre Impuesto a la Renta sólo considera los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que éste aporta a la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para él. Así por ejemplo, tratándose de los aportes financiados con reinversiones, el socio previamente debe efectuar un retiro de utilidades tributables desde otra sociedad en la que participa, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto.

Se hace presente que tanto los aportes que se efectúen al momento de constitución de la sociedad, como aquellos que se efectúen con posterioridad a la misma, con ocasión de un aumento de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario de la inversión en derechos sociales, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate.

De esta manera, por ejemplo, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, los aportes que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir, deben constar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente inscrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.

3) Disminuciones de Capital.

De los valores de adquisición y/o aporte antes indicados, deberá rebajarse las posteriores disminuciones de capital que efectúe la sociedad en favor del socio respectivo, reajustadas en la forma que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En este caso, y al igual que en las sociedades anónimas, la norma se refiere únicamente a la rebaja de las disminuciones formales y definitivas de capital. Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de adquisición y/o de aporte, y en consecuencia, del costo tributario de los derechos sociales, las disminuciones de capital que se realicen formalmente en la empresa,

siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el artículo $17 \, N^{\circ} \, 7$ de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no así cuando la referida imputación se efectúe a utilidades tributables, no tributables, o de balance retenidas en exceso de las anteriores.

Se hace presente que, atendido que la norma en comento establece el costo tributario de la referida inversión, en caso que la disminución de capital se efectúe al término de las actividades de la empresa, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, igualmente se deberá rebajar el valor de adquisición

3.2.5 Enajenación de derechos sociales, que formen parte de las inversiones realizadas por contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter, podrán obtener ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, en la medida que no excedan en su conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo (Antes de la ley N° 20.780, éstos contribuyentes no podían obtener éste tipo de inversiones)

i:Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación

iii De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades anónimas o cuentas de fondos de inversión. En todo caso, los ingresos provenientes de este tipo de inversiones no podrán exceder del 20% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo.

3.2.6 Tributación de los contribuyentes del artículo 14 ter.

En relación al mayor valor obtenido por los contribuyentes del artículo 14 ter, no opera las normas de tributación del artículo 17 N°8, toda vez que la letra b) del numeral ii) del N° 3 letra A) del Artículo 14 ter, señala que para lo dispuesto en este régimen, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la ley sobre Impuesto a la Renta. La misma disposición opera para el régimen transitorio entre el 01/01/2015 y el 31/12/2016. Lo anterior, sin embargo no es aplicable a los bienes no depreciables que forman parte del activo fijo del contribuyente acogido al artículo 14 ter, respecto de los cuales sí se aplicaría el régimen de tributación que establece el artículo 17 N°8, por señalarlo expresamente el numeral i) de la letra a) del N° 3, de la letra A) del artículo 14 ter.

Concordancia: Letra b) Del numeral ii) Del N° 3 letra A) Del Artículo 14 ter (Régimen permanente y 2° transitorio)

Ajuste Mayor Valor en la enajenación de acciones o derechos en empresas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 (Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de créditos en los impuestos finales).

En el caso, que el mayor valor en la enajenación de acciones de una sociedad anónima, de un CPA o en Derechos Sociales, representativos de la participación en empresas acogidas al denominado "Sistema de Renta Atribuida", se podrá rebajar del mayor valor que se determine, y sin que por este efecto pueda determinar una pérdida en la operación, la siguiente cantidad:

Cantidad a Rebajar del Mayor Valor:

1. (PACT X RAP) - RE

Dónde:

PACT = Proporción correspondiente a la participación que representan los activos enajenados.

RAP = Saldo Registro Rentas Atribuidas Propias al 31 de diciembre año comercial anterior a la enajenación; y

RE = Retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad respectiva, durante el año de la enajenación y antes de ésta.

Para efectos de lo anterior, las rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán Reajustarse de acuerdo al % de variación del IPC entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

3.2.7 Régimen de Tributación en la Enajenación de Acciones de SA Y CPA y Derechos Sociales.

Tabla V: Forma de tributación en la enajenación, según Ley N^{o} 20.780

ENAJENACIÓN DE BIENES SEÑALADOS EN LAS LETRA a), c) y d) DEL N°8, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR (LEY 20.780 DE 29.09.2014) VIGENCIA A CONTAR DE 01.01.2017								
Tipo	Enajenación	Régimen General		Sólo IGC		Sólo I.A		INGRESO NO RENTA
contribuyente	•	Percibida	Devengada	Percibida	Devengada	Percibida	Devengada	10 UTA
	Menos de 1 año		tributación diata					SI
	A lo menos 1 año			Opción, con tributación inmediata	Opción, con Reliquidación por años de propiedad hasta en 10 años	Opción, con tributación inmediata		SI
	i) Personas relacionadas, (*) ii) Cónyuges, iii) Parentezco consanguineo línea recta hasta el 2° grado de consanguinidad.	Lo que ocu	rra primero					SI (Sólo en caso de enajenación de los literales ii) y iii)
Con renta efectiva de 1º categoría	Antes o después del año	Lo que ocu	rra primero					NO

^(*) Inciso 2° N°8 del artículo 17.

3.2.8 Reliquidación del Impuesto Global Complementario.

Cuando el contribuyente del Impuesto Global Complementario, haya enajenado acciones o derechos sociales (incluye también la enajenación de pertenencias mineras, derechos de aguas, incluso el mayor valor en la venta de vehículos de transporte de pasajeros y exclusivamente vehículos de transporte de carga) y haya optado por tributar en base a renta devengada, podrá optar por aplicar las siguientes reglas:

- 1. El mayor valor se reajustará entre el último día del mes anterior al devengo y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo (año de enajenación)
- Se dividirá el mayor valor reajustado por los años en que se tuvo en propiedad dichos bienes hasta un tope de 10 años, las fracciones de meses se considerarán como un año completo;
- 3. Las cantidades reajustadas correspondiente a cada año se convertirán en UTM, según el valor de la UTM de diciembre del año de la enajenación.
- 4. El cuociente anterior se ubicarán en cada año de devengo, multiplicándolo por el valor de la UTM del mes de diciembre del año respectivo.
- 5. El monto en pesos determinado se sumará a la renta neta global declarada en el año correspondiente y se calculará el Impuesto Global Complementario recalculado.
- 6. La diferencia entre El IGC pagado originalmente y el IGC recalculado, podrá generar una diferencia a pagar o reintegro de devoluciones.
- 7. El monto determinado del número anterior se dividirá por el valor de la UTM del mes de diciembre del año en cual se incluyó la renta.
- 8. El cuociente en UTM, determinado de acuerdo a lo anterior, se multiplicará por la UTM de diciembre del año de la enajenación.
- 9. La sumatoria de las diferencias se deberán pagar en el formulario 22, correspondiente al año tributario que corresponda al año comercial que haya tenido lugar la enajenación. Salvo la parte correspondiente al año de la enajenación, la cual se considerará como renta del ejercicio.

Finalmente, hay que tener presente, que la renta devengada incluida no le aplicará

exención del artículo 57 de la LIR.

Ejemplo:

Una persona natural adquirió el 28 de abril de 2015, 1.000 acciones a un precio de \$1.000 c/u, el 11 de septiembre de 2017, el contribuyente enajenó las 1.000 acciones a un precio de

\$10.000 c/u. (Supuesto Corrección Monetaria 0)

2. Optó por tributar el mayor valor en base a renta devengada optando por reliquidar el IGC.

Datos del impuesto global complementario (tabla de impuesto utilizada 2012, 2013 y 2014)

Años	Renta Neta Global	Impuesto Global	UTM diciembre
		Complementario	
2015	22.177.553	1.199.307	39.021
2016	18.980.522	848.676	40.206
2017	17.928.029	582.923	40.772

Desarrollo:

Valor de Adquisición\$ 1.000.000Precio de Enajenación\$10.000.000Mayor Valor Obtenido\$ 9.000.000

- 1. Mayor Valor Obtenido \$9.000.000
- 2. Renta Devengada cada año \$3.000.000

Año	Renta	Renta	Renta Devengada	Nueva RNG	IGC Recalculado	IGC Original	Diferencia
	Devengada	Devengada en	en pesos según				
	-	UTM (dic 2017)	UTM periodo				
			Reliquidación				
2015	\$3.000.000	73.57990	\$2.871.161	\$25.048.714	\$1.568.229	\$1.199.307	\$368.922
2016	\$3.000.000	73.57990	\$2.958.353	\$21.938.875	\$1.144.511	\$848.676	\$295.835
2017	\$3.000.000	73.57990	\$3.000.000 (*)				

Año	Diferencia en UTM Diciembre del	Diferencia Impuesto en Pesos
	año de incorporación a la base de	(Multiplicado UTM Dic 2017)
2015	9.454447	\$385.477
2016	7.357981	\$300.000
2017		

Diferencia de Impuesto Global Complementario a declarar en el Formulario 22 del AT 2018 \$685.477.-

(*) Para el caso, de la parte de la renta correspondiente al año de la enajenación esta formará parte de la Renta Neta Global del periodo a declarar.

3.2.9 Habitualidad

La Ley N° 20.780 deroga el artículo 18, que contenía las normas sobre habitualidad para la aplicación de la tributación que afectaba a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de acciones y derechos sociales; bienes raíces situados en Chile; pertenencias mineras; derechos de agua; derechos en bienes raíces poseídos en comunidad y bonos y debentures; operaciones éstas contenidas respectivamente en las letras a); b);c);d); i); y l); del N° 8 del artículo 17 de LIR.

Esta derogación dice relación con el hecho de que a partir del 01/01/2017 se termina el régimen de Impuesto de Primera Categoría en carácter de único contenido en el actual artículo 17 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo tanto, ya no es necesario distinguir si existe o no habitualidad para determinar el régimen de tributación en la enajenación de estos bienes.

Las reglas contenidas en el artículo 18, que se derogan igualmente se incorporan de manera parcial en lo relativo a esta materia en el N°8 del artículo 17.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que las Normas del artículo 18 incorporadas, no son presunciones de habitualidad, sino que reglas objetivas de temporalidad para determinar en qué casos el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces o de cuotas sobre éstos constituye un ingreso no renta.

VIGENCIA: Esta norma queda derogada a contar del 01/01/2017, en conformidad al inciso primero del artículo 1° transitorio.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en la introducción de esta tesis, el objeto principal de este trabajo ha sido determinar el tratamiento tributario en la enajenación de los derechos sociales en sociedad de personas.

Con lo señalado, entendemos haber dado cumplimiento a los objetivos propuestos, en el predicamento de analizar lo que fue el régimen tradicional, las características del régimen vigente, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630 y las características esenciales del nuevo régimen, que para los años 2017 y siguientes contempla la Ley N° 20.780 y su simplificación Ley N° 20.899

1. - De lo expuesto cabe señalar que la homologación que se pretendió efectuar al tratamiento tributario en la enajenación de derechos sociales y acciones estipulada en la Ley N° 20.630 presentó ciertas dificultades; ya que, las acciones y los derechos sociales no son homologables, dada la naturaleza jurídica de estas dos inversiones.

Al respecto, cabe hacer presente que las acciones son títulos mobiliarios que se pueden enajenar fácilmente, es decir, los accionistas pueden invertir en una sociedad anónima y vender las acciones cuando quieran, a menos que esto esté limitado en los estatutos sociales; en cambio, los derechos sociales tienen la limitación de que no se puede comprar ni vender libremente; se puede vender sólo si concurre la voluntad unánime de los socios.

2.- La modificación referente a que el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales quede afecto al impuesto único de primera categoría, puede ocasionar, consecuencias tributarias negativas en el endeudamiento relacionado a la compra de derechos sociales, tal como está afectado, actualmente, el endeudamiento para adquirir acciones. En caso de obtenerse un crédito y éste sea destinado a la compra de derechos sociales, los intereses no serían deducibles como gasto; ya que, la renta obtenida se gravaría con el impuesto único de Primera Categoría, el que de acuerdo con la interpretación del Servicio de Impuestos Internos es un gravamen distinto del impuesto de Primera Categoría del régimen general.

Al respecto, cabe señalar que no existen inversiones en derechos sociales de sociedades de complementación industrial para quedar acogidos al impuesto de primera categoría en carácter de impuesto único.

3. - Por otra parte, es preciso indicar la diferencia tributaria importante que subsiste entre sociedades de personas y sociedades anónimas es que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada pueden reinvertir sus retiros, lo que permite postergar el impuesto global complementario; en cambio los accionistas no pueden reinvertir sus dividendos. Esto justificado porque, desde el punto de vista legal, se trata de sociedades totalmente distintas. Cabe recordar que esta diferencia entre estos dos tipos de sociedades, regirá hasta el 01/01/2017, debido a que debido a que desde dicha fecha, la Ley Nº 20.780 no contempla la reinversión de utilidades.

Las sociedades de personas se constituyen en atención a las personas que la integran, en donde prima el trabajo; en cambio las sociedades anónimas se constituyen en razón a su capital aportado. Por lo tanto, no es lo mismo y tampoco da lo mismo invertir en derechos sociales que invertir en acciones; lo que hace confirmar que es cuestionable que exista una homologación en el tratamiento tributario de acciones y derechos sociales.

Por lo tanto, la homologación tributaria, en el caso de inversiones en derechos sociales y acciones no será total, sino parcial. No existen derechos sociales, por ejemplo, con presencia bursátil, de manera que éstos no quedarán cubiertos por la hipótesis de ingreso no renta establecida en artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, teniendo la Ley Nº 20.630, que modificó la Ley sobre Impuesto a la Renta, por objeto igualar la tributación que afectaba a la enajenación de la propiedad de las empresas; socios y accionistas se someterán a los mismos regímenes de tributación cuando enajenen derechos sociales o acciones, determinarán de igual forma los costos tributarios respectivos, gozarán de las mismas exenciones, declararan sus impuestos en la misma oportunidad, etc.

4. - De las modificaciones señaladas en este trabajo, salvo algunas particularidades, será indiferente, desde el punto de vista tributario, para los dueños de las empresas enajenar acciones o derechos sociales. Es decir, en nuestra opinión, con la modificación legal, se buscó eliminar las ventajas o desventajas tributarias que en esta materia existía para los contribuyentes.

Además, de lo expuesto cabe señalar que hubo modificaciones implícitas que contribuyeron en igualar el tratamiento tributario de las acciones con los derechos sociales. Por ejemplo, los derechos sociales luego de la modificación quedaron dentro de la exclusión de la calificación de rentas esporádica a que se refiere el artículo 69 N.º 3. Asimismo, luego de la modificación los derechos sociales podrán compensarse en las bases imponibles de los Impuestos Global Complementario o Adicional, con otras rentas del artículo 17 N.º 8 y/o rentas del artículo 20 N.º 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5. - Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se pudo apreciar que aún queda una diferencia en la determinación del costo tributario entre éstos títulos, y ocurre cuando la enajenación de los derechos sociales es realizada a un tercero no relacionado, oportunidad donde formará parte del costo tributario las utilidades reinvertidas que hayan sido utilizadas en la adquisición de derechos o nuevos aportes de capital, circunstancia que no ocurrirá en el caso de la enajenación de acciones.

Por otra parte, la Ley N° 20.780, incorporó a nuestro juicio la mayor modificación que ha sufrido la formar de tributación en la enajenación de acciones en sociedades anónimas y derechos sociales en sociedad de personas, por cuanto, se modificó completamente el artículo $17\ N^{\circ}$ 8, letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Resulta también objetable que el tratamiento de la materia se siga regulando en el artículo 17 de la ley, lo que se justificaba cuando el mayor valor en la venta de derechos o acciones era, esencialmente, un ingreso no constitutivo de renta.

6.- La reforma sobre las modificaciones a las normas de ganancias de capital, establece en primer lugar, que toda ganancia de capital debe quedar gravada con el impuesto a la renta, salvo el ingreso no renta a las ganancias de capital de acciones con presencia bursátil, los que conservarán en régimen del ingreso no renta cumpliendo los requisitos legales.

Del desarrollo de este trabajo, se concluye que la normativa vigente desde el 01 de enero de 2017, en la materia que nos ocupa, reconoce en el caso de las acciones y derechos sociales, como parte del costo de activo las utilidades retenidas en la empresa entre la fecha de adquisición y la fecha de venta de los títulos. Lo anterior, es consistente con el nuevo principio de tributación en base renta devengada.

- 7.- Se modifica la actual forma de tributación de las ganancias de capital, pues se establece un tratamiento diferenciado en función del plazo en que se mantiene la propiedad de los derechos sociales en sociedad de personas o de las acciones en caso de sociedades anónimas. Conforme a ello, si dicho plazo es inferior a un año, las ganancias de capital tributarán como rentas ordinarias. En cambio, si el plazo es superior a un año, la ganancia de capital quedará afecta sólo a Impuestos Finales:
 - Impuesto Adicional aplicará la tasa de 35 %
 - Impuesto Global Complementario se aplicará sobre la ganancia de capital la tasa marginal promedio que resulte de incorporar la ganancia anualizada a la base imponible del Impuesto Global Complementario de los años anteriores, con topo de 10 años.

En este sentido, la reforma busca otorgar un tratamiento más equitativo, a la vez que minimizar el denominado efecto lock-in, que induce a las personas a mantener el activo por más tiempo del razonable, para evitar la tributación al momento de la venta.

Asimismo, se reconoce como parte del costo de las acciones y derechos sociales a las utilidades retenidas en la empresa que acumulen a partir del año comercial 2017, que tributen sobre base devengada a nivel de los socios o accionistas, y que no hayan sido efectivamente retiradas o distribuidas entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación de los títulos.

Respecto, a la nueva tributación nos planteamos las siguientes interrogantes:

a) ¿En la enajenación de los derechos sociales en sociedad de personas o de las acciones en caso de sociedades anónimas, se considerará el costo de inversión o el valor de adquisición?

En la determinación del costo se considera el valor de adquisición o aporte, incrementado o disminuido, por los aumentos o disminuciones de capital, más utilidades propias de la empresa no retiradas, distribuidas o remesadas hasta antes de la enajenación o al cierre del ejercicio, dependiendo si quien enajena está obligado o no a llevar contabilidad completa.

b) ¿Cuáles son las diferencias en la determinación del costo tributario de la normativa vigente a la fecha respecto de la forma de tributación al 01 de enero de 2017?

Al respecto, cabe concluir y recordar que tanto a la norma vigente como la que comenzará a aplicarse desde el 01 de enero del 2017, establece que la determinación del costo tributario, tanto de los derechos sociales en sociedades de personas como de las acciones de sociedades anónimas se realiza de la siguiente manera:

- (+) Costo de Adquisición Reajustado.
- (+) Aumento de Capital realizado posteriormente por el enajenante, reajustado.
- (-) Disminución de Capital realizado posteriormente por el enajenante, reajustado. (=) Costo Tributario de los derechos sociales

Lo anterior, con la salvedad que el nuevo inciso tercero del artículo 17 N°8, dispone que los contribuyentes que determinen el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, los valores de adquisición se reajustarán conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si bien, se establece que el valor de aporte o de adquisición de derechos sociales, debe incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, se indica que tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, debe deducirse del valor de aporte o de adquisición, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la ley.

Esta norma afectará la reorganización empresarial, propia de los negocios, puesto que obligará anticipar el pago de impuestos, por la vía de imponerle al contribuyente la obligación de tener que deducir del costo, los montos que han sido reinvertidos y que no han pagado

impuesto, lo que en definitiva tendrá un impacto tributario importante en esta nueva forma de determinar el costo tributario de los derechos sociales.

La reforma tributaria modifica a partir de 2015 el impuesto que pagan las acciones o derechos sociales pertenecientes a empresas que no se transan en bolsa en caso de adquisición.

Al respecto, cabe señalar que hasta ahora los derechos tenían un régimen general de tributación respecto del costo de compra reajustado; y las acciones un impuesto único que beneficiaba a quiénes vendían a un no relacionado en más: pagaba sólo impuesto único corporativo y no Global ni Adicional.

Por lo tanto, se podía transformar en sociedad anónima o en sociedad limitada antes de la venta porque convenía por el cálculo del costo. Ahora, todo ese espacio de

planificación a medida del vendedor, dejó de existir, porque todo lo que se venda estará impactado por la misma tributación",

Cabe hacer presente que la nueva ley es confusa respecto a este tema, al indicar que si la acción se vende en menos de un año desde que se compró la empresa se debe pagar en régimen general. Si es a más de un año, el contribuyente puede elegir entre pagar con base devengada o percibida (de inmediato). La primera posibilidad permite reliquidar el pago del impuesto en los mismos años que mantuvo la acción y existe la alternativa de bajar la tasa si en uno de esos ejercicios no tuvo que pagar tributos por estar en una base menor.

Pero siempre deberá pagar el impuesto Global Complementario o el Adicional si es extranjero, donde ambos son de 35% (en la tasa más alta del Global), entonces no hay beneficio de impuesto único. Siempre terminará pagando una tasa alta en ganancias de capital por acciones y derechos.

Por otra parte, existe otra modificación introducida por la Ley Nº 20.780, consisten que en el caso de compra de acciones o derechos sociales, por la cual se haya financiado su adquisición por medio de intereses u otros gastos financieros relacionado con créditos, estos

desembolsos no podrán ser deducidos como gastos tributarios sino que serán considerados como parte del costo de adquisición de dichas acciones y derechos sociales.

Del análisis efectuado a la última reforma tributaria, según Ley 20.780, publicada el 29.09.2014, respecto a las preguntas de investigación planteadas en un comienzo, se han señalado los motivos que el legislador tuvo para "homologar" el tratamiento tributario del costo en la enajenación de los derechos sociales a las acciones, y el motivo principal obedece al planteamiento del proyecto de ley, había que perfeccionar el sistema tributario con el objeto de limitar espacios para el arbitraje por parte de los contribuyentes: "La circunstancia de que la determinación del costo de los derechos

sociales atiende en algunos casos al valor de libros de la empresa, y en otros, a su costo de adquisición, habían llevado a que, en la práctica, los contribuyentes optasen entre enajenar derechos sociales y acciones, según su conveniencia". Es por esto que se propuso, y así se aprobó, que tanto el costo de los derechos sociales como el de las acciones de anónimas fueren determinados de la misma forma, aplicando las reglas establecidas para estas últimas, esto es "costo de adquisición corregida" (aporte de capital efectuado o precio de compra, sin considerar las utilidades retenidas en la sociedad cuyos derechos se enajenan).

Por lo mismo, la situación descrita en el párrafo anterior deja de manifiesto que ha sido un cambio radical y revolucionario al mundo tributario.

El sentido y alcance de esta reforma es profundo, con un impacto tributario que trae cambios de forma y de fondo que desde ya se pueden visualizar. Sin perjuicio de lo expuesto, las implicancias de este nuevo tratamiento tributario, provocará cambios profundos desde su entrada en vigencia (en esta materia especifica) el 01 de enero de 2017, afectando tanto a los contribuyentes de Primera Categoría como aquellos afectos al Impuesto Global complementario y Adicional por inversiones que realizaron antes de la reforma tributaria, por lo que se puede concluir, que la Ley tendrá efectos retroactivos.

Finalmente, es importante tener en consideración, que en la medida de la puesta en marcha de la reforma tributaria en materia de la tributación en la enajenación de derechos

sociales en sociedad de personas y en acciones en sociedades anónimas, se dilucidará nuevas problemáticas y situaciones complejas, que requerirán la interpretación y directrices por parte del Servicio de Impuestos Internos, y una vez más a través de la pirámide invertida, mediante instrucciones, circulares u oficios, se regularizarán dichas situaciones, en consecuencia se refleja que no existe realmente un tratamiento igualitario en la regla de determinación del costo tributario de los derechos sociales y acciones y este nuevo régimen se convierte en el régimen tributario más gravoso que ha existido.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Contreras, H. y González L., 2006, Curso práctico de impuesto a la renta. 4ª edición. ed. Cepet, Santiago.

Contreras, H. y González L., 2011, Curso práctico de impuesto a la renta. 7ª edición. ed. Cepet, Santiago.

Jaque, J., 2010, Revista de Estudios Tributarios, Nº 5 de Junio/2010. Centro de Estudios Tributarios. Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, Santiago.

Jaque, J., 2012, Revista de Estudios Tributarios, Nº 7/2012. Centro de Estudios Tributarios. Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, Santiago.

Luis González, revista centro de estudios tributaries, La nueva tributación de los derechos sociales.

Profesor Manuel Montes, revista centro de estudios tributaries, tributación de los derechos sociales.

Leyes, Circulares y Jurisprudencia Administrativa

Circular SII N° 20, de 8 de marzo de 2010. Materia: Cambia criterio en cuanto al alcance de la expresión "en la que tengan intereses" del artículo 17 N°8 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Circular SII N° 69 del 04 de noviembre del 2010. Materia: Instruye sobre el tratamiento tributario de la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas. Determinación de la renta obtenida de dichas operaciones

Circular SII N° 13 del 07 de marzo de 2014. Materia: Instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.630 de 2012, a los artículos 15, 17 N° 8, 31 N° 9 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y la modificación introducida por el N° 1, del artículo 5°, de la Ley N° 20.727, al inciso 2°, del N° 8, del artículo 17, de la misma Ley.

Código de Comercio.

Decreto Ley Nº 824, aprueba texto que indica de la Ley sobre impuestos a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27.12.1974. Actualizado con la reforma tributaria de la Ley Nº 20.780, publicada el 29.09.2014.

Decreto Ley Nº 830 sobre Código Tributario, publicado en el D.O. de 31 de diciembre de 1974 y actualizado hasta el 27 de enero de 2011.

Ley Nº 20.630, publicada en el D.O. 27.09.2012, perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional.

Ley Nº 20.780, publicada en el D.O. 29.09.2014,

Oficio N° 6.834, de 16.12.1977 del SII. Dictamina que la expresión "valores del empresario o socio" comprende entre otras partidas las "utilidades no retiradas".

. Oficio N° 2453, 17.08.2007 Del SII. Determinación del costo tributario, para efectos de aporte de derechos sociales.

Proyecto de ley que perfecciona la legislación tributaria a fin de financiar la reforma educacional. Mensaje Nº 058-360 de 30 de abril de 2012.